

Universidad Nacional Autónoma de México



FACULTAD DE DERECHO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARISELA HERNANDEZ SOTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Los seres más importantes
de mi vida, y a los que -
debo lo que soy.

A MIS HERMANOS:

José y Esperanza, con
el cariño que siempre
nos ha unido.

A MIS ABUELOS:

Cuyo recuerdo —
y bendiciones me-
acompañan.

A MIS TIOS Y A MIS PRIMOS:

Por alentarme con sus palabras.

A MIS AMIGOS:

Su sinceridad y afecto
nunca los olvidaré.

A MIS MAESTROS:

Con enorme
gratitud.

AGRADECIMIENTO:

La autora de este trabajo desea expresar su sincero agradecimiento al Dr. Carlos Arellano García, distinguido Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., por habernos brindado parte de su valiosísimo tiempo al ocuparse de la orientación necesaria para la elaboración del mismo, ya que sin sus acertadas observaciones no hubieramos llegado a realizar nuestro propósito.

PROLOGO.

En este trabajo pretendemos analizar la problemática de los conflictos de leyes en materia de Divorcio, creemos que la facilidad de las comunicaciones entre los particulares de diferentes naciones contribuye a hacer más estrechas las relaciones entre sus respectivas legislaciones y muy frecuentes los conflictos de leyes. En el Derecho Internacional Privado se han planteado varias teorías para la solución de esos conflictos, pero aún no existe un consenso unánime en cuanto a la regla más adecuada, -- aquí incluimos un capítulo en el cual exponemos nuestra opinión personal, estamos conscientes de que aún nos falta mucho para lograr una formación jurídica sólida, y de que las ideas expresadas no constituyen más que eso, una opinión personal, de ninguna manera la solución más acertada a los problemas planteados por el divorcio en el Derecho Internacional Privado.

La investigación realizada nos ha permitido confirmar la importancia que tiene este método en el aprendizaje del Derecho, -- y de cualquier otra materia, pues sólo al acudir a los libros, a las ideas de sus autores podemos adquirir los elementos necesarios para formar nuestro criterio personal, además de ampliar -- nuestra cultura en la ciencia jurídica, por ello la experiencia -- de la elaboración de esta tesis será inolvidable y motivará a tratar de seguir nuestra preparación cada día que dedicaremos a la -- profesión que elegimos.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- DERECHO ROMANO.

Antes de iniciar el estudio de los conflictos de leyes - en materia de divorcio, es necesario que hagamos un análisis de -- los antecedentes históricos y la regulación que han tenido en diferentes épocas.

Uno de los antecedentes más importantes para nuestro derecho es el Derecho Romano, entre los romanos existió una diferenciación entre el Ius Gentium y Ius Civile, al respecto nos dice - Eugene Petit (1): "El derecho privado se subdivide en: Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Civil. Los romanos desde un - principio consideraron como contrario el Ius Gentium del Ius Civile. En un sentido restringido el Derecho de Gentes comprende Instituciones de Derecho Romano de las que pueden participar extranjeros lo mismo que ciudadanos. Pero en una acepción más amplia - y la más usada es el conjunto de reglas aplicadas a todos los - - pueblos sin determinación de nacionalidad. La expresión Ius Gentium ha sido empleada alguna vez para designar toda una parte especial del Derecho Público: La que regía las relaciones entre el - Estado Romano y otros Estados, por ejem. Declaraciones de guerra, tratados de paz o de alianza, etc. a medida que avanza la civilización de un pueblo y que sus relaciones se extienden a las naciones vecinas el Derecho Civil se ensancha y se funde poco a poco - con el Derecho de Gentes. De este modo en Roma las instituciones que estaban reservadas desde luego a los ciudadanos fueron por -- consecuencias aplicadas a los extranjeros y pasaron del Ius Civile al Ius Gentium".

Nos habla también de que los derechos particulares pueden encontrarse en concurso o colisión; habrá concurso cuando diferentes personas tienen derecho sobre un objeto, de tal modo que se -

(1) Eugene Petit - Tratado Elemental de Derecho Romano- pp. 21-22

imposibilitan unos a otros y cada uno usa su derecho aunque limite las ventajas de los demás o las suyas sean limitadas por ellos. Existe colisión de derechos cuando diferentes derechos concurren sobre un mismo objeto y se oponen de tal manera que sólo una persona puede ejercitarlo, en éste caso para resolver el problema — debe tenerse en cuenta que el privilegio debe ser preferido al De recho Común, y que entre derechos iguales tendrá preferencia el — que sea más antiguo a no ser que entre dos o más derechos particu lares unos sean más privilegiados que otros pues entonces serán — preferidos los primeros. En otro supuesto si los derechos en colisión son de tal naturaleza que los que los tienen pueden ejerci tarlos unos contra otros debe ser preferido él que desea preservar se de una pérdida real al que solo pretende obtener un beneficio — u una ventaja.

No observamos que se haga mención a los conflictos de — leyes entendidos como los que surgen por la aplicación de las leyes de diferentes Estados a una sola situación concreta, ¿Cuál — fué la solución que daban a tales conflictos y cual era la Ley — que aplicaban?. Puesto que Roma tenía, tanto por causa de sus — conquistas como por sus relaciones comerciales, que tratar con — sus sometidos debieron haber surgido conflictos entre el Derecho Romano y las leyes de esos otros pueblos con los que se relaciona ba, que sucedía entonces, Guillermo Margadant (2) apunta lo si guiente: "Desde 242 A.C. (y debido al estrecho contacto de Roma y los demás Pueblos del Mediterráneo como consecuencia de las con quistas romanas se producen frecuentes pleitos entre romanos y no romanos) un magistrado especial, el Praetor Peregrinus debía ad ministrar justicia en tales casos aplicamos entonces no el Ius — Civile romano con sus normas rígidas y con sus múltiples actos — reservados exclusivamente a los ciudadanos romanos, sino inspirán dose en aquel derecho supranacional aceptado por el comercio del Mediterráneo y que se denominaba Derecho de Gentes. "Aunque en —

(2) Guillermo F., Margadant - Derecho Romano- pp. 71-74.

su opinión el Derecho de Gentes no constituye el moderno Derecho-Internacional Privado, porque no contiene normas de solución de conflictos de leyes. El Corpus Iuris no hace referencia alguna a la aplicación del Derecho y su vigencia espacial, parece ser que coexistía con los Derechos locales, y las contradicciones entre estos quedaron resueltas por la aplicación de aquel, pero según expresa el propio Margadant no existe más que ese indicio tan vago sobre una cuestión tan importante. En nuestra opinión, si el Ius Gentium no contenía reglas específicas para la solución de conflictos de leyes podemos deducir que en tanto que el Ius Gentium regulaba todo lo referente a extranjeros o no ciudadanos, correspondía al Praetor Peregrinus resolver los conflictos que se presentaran, esos conflictos probablemente no fueron entre legislaciones distintas ya que la única legislación reconocida era el Derecho de Gentes Romano, aplicable como norma superior en todo el imperio por lo tanto sería el Pretor Peregrino el que daba solución en la práctica a los conflictos que se le presentaban y el Derecho de Gentes actuaba como una especie de fuente internacional. No es sino hasta que los postglosadores comienzan a elaborar su teoría, con argumentos sacados del Corpus Iuris que se dan reglas para la solución de los conflictos de leyes.

2.- CODIGO NAPOLEON.

El Código Napoleón tuvo también una gran influencia en la formación de nuestro Código Civil, el Código Napoleón consideraba el matrimonio como un contrato civil y admite el divorcio excepcionalmente.

En la primera parte del Artículo 1o. encontramos dispuesto lo siguiente: "Las leyes son obligatorias en todo el territorio Francés, en virtud de la promulgación que las mismas se hacen por el Rey (Presidente), serán cumplidas en cada parte del Reino desde el momento en que sea conocida su promulgación"(3). En este

(3) Henry, Leon y Jean Mazzeaud - Derecho Civil - TIV-pp. 283

su opinión el Derecho de Gentes no constituye el moderno Derecho-Internacional Privado, porque no contiene normas de solución de conflictos de leyes. El Corpus Iuris no hace referencia alguna a la aplicación del Derecho y su vigencia espacial, parece ser que coexistía con los Derechos locales, y las contradicciones entre estos quedaron resueltas por la aplicación de aquel, pero según expresa el propio Margadant no existe más que ese indicio tan vago sobre una cuestión tan importante. En nuestra opinión, si el Ius Gentium no contenía reglas específicas para la solución de conflictos de leyes podemos deducir que en tanto que el Ius Gentium regulaba todo lo referente a extranjeros o no ciudadanos, correspondía al Praetor Peregrinus resolver los conflictos que se presentaran, esos conflictos probablemente no fueron entre legislaciones distintas ya que la única legislación reconocida era el Derecho de Gentes Romano, aplicable como norma superior en todo el imperio por lo tanto sería el Pretor Peregrino el que daba solución en la práctica a los conflictos que se le presentaban y el Derecho de Gentes actuaba como una especie de fuente internacional. No es sino hasta que los postglosadores comienzan a elaborar su teoría, con argumentos sacados del Corpus Iuris que se dan reglas para la solución de los conflictos de leyes.

2.- CODIGO NAPOLEON.

El Código Napoleón tuvo también una gran influencia en la formación de nuestro Código Civil, el Código Napoleón consideraba el matrimonio como un contrato civil y admite el divorcio excepcionalmente.

En la primera parte del Artículo 1o. encontramos dispuesto lo siguiente: "Las leyes son obligatorias en todo el territorio Francés, en virtud de la promulgación que las mismas se hacen por el Rey (Presidente), serán cumplidas en cada parte del Reino desde el momento en que sea conocida su promulgación"(3). En este

(3) Henry, Leon y Jean Mazzeaud - Derecho Civil - TIV-pp. 283

artículo queda establecido el principio territorialista de aplicación de la Ley Nacional en todo el Estado, principio que también sigue nuestra legislación. El artículo 2 prohíbe la aplicación retroactiva de la ley. El artículo 3 incluía la siguiente regla: "Las leyes de policía y seguridad obligan a todos los que habiten el territorio. Los inmuebles incluso los poseídos por extranjeros se rigen por la Ley Francesa. Las Leyes concernientes al estado civil y la capacidad de las personas rigen a los Franceses aunque residan en el extranjero." En este artículo se hace mención a que el estatuto personal debe regir el estado y la capacidad de las personas en el lugar en que se encuentren cualquiera que este sea, y los inmuebles por la ley del lugar de su ubicación.

"Art. 6 - No se pueden derogar por convención particular las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres."
"Art. 11 - El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles que aquellos que son concebidos a los franceses por tratados de la nación a la cual pertenezca el extranjero."

3.- CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

Es importante ver cual ha sido el tratamiento jurídico que se ha dado a esta materia en las legislaciones anteriores al Código Civil vigente. El Código Civil de 1870 hacía la siguiente regulación: "Art. 13 - Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos en el Distrito Federal y la Baja California, aún cuando residan en el extranjero respecto de actos que deban tener ejecución en las mencionadas demarcaciones", este Código sigue el mismo principio que marca el Código Napoleón tratándose de el estado civil y la capacidad de las personas.

"Art. 14 - Respecto a los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y la Baja California regirán las leyes mexicanas

aunque sean poseídos por extranjeros".

"Art. 15 - Respecto a la forma o solemnidad externas de los contratos, o testamentos, y de todo instrumento público regirán las leyes del país en que se hubiesen otorgado. Sin embargo los mexicanos residentes fuera del Distrito o de la Baja California quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya - que tener ejecución en las mencionadas demarcaciones". En este artículo se tiene en cuenta a los actos celebrados en los Estados de la República que deban ejecutarse en el Distrito Federal o de Baja California, los residentes fuera de el quedan en libertad para sujetarse a las formalidades de las leyes mexicanas.

"Art. 16 - Las leyes mexicanas en que se interesan el Derecho Público y las buenas costumbres no podrán alterarse o nulificarse en cuanto a sus efectos por convenios celebrados entre particulares".

El Código Civil de 1884 sigue la misma línea salgo algunas pequeñas modificaciones: "Art. 12 - Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California aún cuando residan en el extranjero respecto de los actos que han de ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones".

"Art. 13 - Respecto a los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y territorio de la Baja California se regirán por las Leyes Mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros".

"Art. 14 - Respecto a la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público se regirán por las leyes del país en que se hubiesen otorgado, sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o territorio de la Baja California quedan en libertad para sujetarse a -

las formalidades prescritas por la Ley Mexicana en los casos en que el acto deba ejecutarse en aquellas demarcaciones".

"Art. 15 - Las leyes en que interesan el Derecho Público y las buenas costumbres no podrán alterarse o modificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares."

4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley dispone en su artículo 75 que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. A su vez este artículo remite a la Circular - Núm. 49: Casos en que procede el divorcio ante tribunales mexicanos - "Únicamente no debe concederse el divorcio ante tribunales mexicanos cuando el estatuto personal de los cónyuges no admita el divorcio con ruptura del vínculo. Las disposiciones sobre el estado civil de las personas son las de mayor importancia en la legislación porque determinan las fuentes u orígenes del derecho y las obligaciones de los individuos y estos derechos y obligaciones constituyen la base de la familia y de la sociedad, de ahí que pertenezcan al Derecho Público y sean parte esencialísima de su Derecho. Las del Matrimonio revisten especial importancia porque no se refieren al estado del individuo aisladamente, sino al individuo en sus relaciones con otro dentro de un contrato. De entre estas leyes las que preceptúan el divorcio evidencian importancia máxima porque su objeto es nada menos que el de reivindicar aquella libertad, cuando la voluntad de haberla perdido en parte ha desaparecido." A continuación la ley hace una enumeración de los casos en que procede el divorcio ante tribunales mexicanos:

"a) El matrimonio de mexicanos celebrado dentro o fuera del país puede ser disuelto porque de su propio estatuto personal forme parte el derecho a disolver el vínculo por medio del divorcio vincular, sin que pueda perjudicarles en ningún caso la ley del lugar en que el matrimonio se celebró.

b) El matrimonio celebrado en México entre extranjeros - en cuyo país se admite el divorcio con ruptura de vínculos no ofrece dificultad alguna porque en su estatuto personal está el derecho correspondiente sancionado en nuestra ley.

c) El matrimonio celebrado en México entre extranjeros y en cuyo país no se admite el divorcio con ruptura de vínculos, puede disolverse en México porque los contrayentes se han acogido al celebrar su matrimonio a la ley mexicana y la fuerza de esta ley para México es superior a la del estatuto personal de los cónyuges.

d) El matrimonio de extranjeros celebrado en país extranjero diverso del origen de los contrayentes y que admite el divorcio con ruptura de vínculos se considerará para sus efectos como celebrado en México.

e) Matrimonio entre extranjeros celebrado en país extranjero diverso del origen de los contrayentes y que no admite ruptura del vínculo podrá ser disuelto en México siempre y cuando que en el país de origen se admita el divorcio con los mismos efectos que en México.

f) Cuando en el estatuto personal de cualquiera de los cónyuges esté el divorcio con ruptura de vínculos procederá éste a solicitud de cualquiera de ellos.

Esta ley es objetiva al establecer que únicamente procedería el divorcio cuando el estatuto personal de los cónyuges no admitiera el divorcio con ruptura de vínculo y el matrimonio se haya celebrado en un país donde no se admita el divorcio con el mismo efecto, combina la hipótesis de estatuto personal de los cónyuges con la del lugar de la celebración del matrimonio a excepción de los casos de naturalización.

Por decreto de 27 de Mayo de 1916 se aceptó: "Roto el vínculo matrimonial los esposos quedan en aptitud de contraer - otro matrimonio", igualmente se aclaraba en este decreto (que adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914) que todas las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de diciembre de 1914 producirían los efectos que señala la ley de Relaciones Familiares, considerándose roto el vínculo matrimonial y a los cónyuges en aptitud de volver a casarse, de esta manera se llenó la laguna que había dejado la ley de 1914 que no determinó la situación jurídico-social de los divorciados conforme a la ley anterior que sólo autorizaba la separación de cuerpos.

S.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

En la exposición de Motivos del Código Civil vigente se afirma lo siguiente: "En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código Civil de 84. Se reconoce — que la ley personal debe regir el estado y la capacidad de las — personas, pero esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público.

Se establece que se considerará como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades — o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo — originarios de otras entidades federativas ejecutan actos jurídicos en el Distrito Federal o en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de la reciprocidad y se obliga a estos — cuando contraten con mexicanos a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a el tuvieren so pena de que si no lo ha — cen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano aún tratándose del estado y la capacidad del extranjero. Las leyes que rigen la capacidad deben ser nacionales que tienen en cuenta circunstancias de raza, clima, —

costumbres etc., esas leyes deben regir a la persona dondequiera que vaya y sólo cuando esté en pugna con preceptos de orden público del país en el que se realice el acto jurídico no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus instituciones sociales más importantes. Sólo subsidiariamente en caso de personas que no tienen nacionalidad o tienen dos o más se ordena la aplicación de la ley del domicilio. — También se dispuso que se aplique la ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas ejecuten actos jurídicos en el D.F. o Territorios, como entre mexicanos nacidos en diversas entidades de la República no hay profundas diferencias de raza, idioma, costumbres etc. y a fin de establecer una regla para resolver los conflictos que de otra manera permanecerían sin solución se adoptó la aplicación de la ley del domicilio. Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio a los casos en que por conflicto de leyes personales sería justo supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro. Se subordina la aplicación de la Ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad. Por lo que atañe a la regulación de los bienes muebles y de los inmuebles se ordenó sin distinción que quedarán sometidos a la ley del lugar en que estén ubicados de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Federal."

Nuestro código civil contiene una serie de reglas respecto a la solución de los conflictos de leyes, consigna la aplicación de la ley personal en todo lo referente al estado civil y la capacidad de las personas consagra también el principio sostenido por la doctrina que los muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación.

CAPITULO II EL DIVORCIO Y LOS CONFLICTOS DE LEYES EN -
LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

Después de haber hecho un análisis de los antecedentes - históricos es conveniente que hagamos un esbozo de las reglas que hay en las legislaciones de los Estados de la República, acerca - del divorcio y los conflictos de leyes.

1.- AGUASCALIENTES.

El artículo 9o. del Código Civil del Estado de Aguasca-
 lientes señala: "Las leyes del Estado de Aguascalientes incluyen-
 do las que se regieren al estado y la capacidad de las personas -
 se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean nacionales, -
 extranjeros, estén domiciliados en el o sean transeúntes. "El ar-
 tículo 10o. dispone: "Los efectos jurídicos de actos y contratos
 celebrados fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional,
 siempre que deban ser ejecutados en el Estado se regirán por las-
 disposiciones de este Código." Por lo que toca a la forma de los-
 actos jurídicos "se regirán por la ley del lugar en que se pasen,
 sin embargo tanto los mexicanos como extranjeros residentes fuera
 del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescri-
 tas por este código cuando el acto haya de ejecutarse dentro del-
 mismo" (art. 11). La situación de los bienes se fija en el artí-
 culo 12: "Los bienes inmuebles sitos en el territorio del Estado-
 y los bienes muebles que en el se encuentren se regirán por las -
 disposiciones de este Código y demás leyes aún cuando sus dueños-
 sean extranjeros".

El Código Civil de Aguascalientes regula el divorcio de-
 la siguiente manera: "Art. 294 - Cuando ambos consortes convengan
 en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos ó
 concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad con-
 yugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmen-
 te ante el Oficial del Registro Civil de la capital del Estado; -
 comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casa-
 dos y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y -

explícita de divorciarse. El Oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior...". Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en este artículo podrán divorciarse por mutuo consentimiento acudiendo al juez en los términos que ordena el Código del Procedimiento del divorcio: Los consortes que de común acuerdo decidan divorciarse y se encuentran en el caso previsto en el último párrafo del artículo 294, presentarán ante al juez competente (juez de su domicilio) su solicitud, el convenio que menciona el artículo 295, actas de nacimiento de los hijos menores, de matrimonio, copia simple de la promoción y demás documentos. "Art. 232 - El juez examinará la solicitud y el convenio y si encuentra que ésta reúne los requisitos que señala el artículo 295 citará a los solicitantes para que la ratifiquen en un término no mayor de diez días ni menor de cinco". "Art. 234 - Llenados los requisitos anteriores, el juez después de dictar las medidas convenientes para asegurar la situación de los menores o incapacitados, de la mujer y los alimentos de aquellos y los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento, dará vista al representante del Ministerio Público para que exprese su conformidad o inconvencimiento con el convenio presentado. Si el Ministerio Público acepta el convenio, los citará a una junta en el mismo término, y si insistieren en divorciarse lo hará constar en autos y los declarará divorciados condenándolos a cumplir con el convenio." Si el Ministerio Público se opone al convenio dará cita a los cónyuges y una vez que sean cumplidas las exigencias o los cónyuges insistan en el convenio y sus puntos, el juez resolverá si este se aprueba o se desecha. El procedimiento que se sigue en este Código de Procedimientos Civiles no permite un divorcio rápido.

2.- COAHUILA.

El artículo 12 del Código Civil de este Estado estatuye: "Las leyes del Estado de Coahuila y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas se aplicarán a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en el o sean transeúntes."

En el artículo 13 encontramos una norma muy importante:—"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el Estado, se registrarán por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal." Los bienes se regulan en el artículo 14: "Los bienes inmuebles sitios en el Estado y los bienes muebles que en el se encuentren se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros." El artículo 15 acepta que las formalidades de los actos jurídicos "se registrarán por la ley del lugar donde se pasen. Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código."

En el artículo 266 del mismo Código Civil se estableció, que el divorcio disolverá el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, el artículo 267 enumera las causales de divorcio, que son iguales a las aceptadas en el Código Civil del Distrito Federal. En el artículo 272 se lee: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio....", comprobarán con las copias certificadas respectivas todo lo anterior, una vez ratificada la solicitud el Oficial del Registro Civil podrá divorciarlos; en la última parte de este

artículo se agrega que los que no se encuentren en el caso previsto podrán divorciarse por mutuo consentimiento. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de Coahuila el divorcio por mutuo consentimiento se obtiene de la siguiente manera: "Art. 674 Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir ante tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código Civil, así como copia certificada del acta de matrimonio y nacimiento de los hijos menores." — Art. 675 — Hecho la solicitud el tribunal citará a los cónyuges para que se presenten junto con el representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, si asistieren los interesados tratará de reconciliarlos. Si no logra avenirlos aprobará provisionalmente y de acuerdo el representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento. Art. 676 — Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince de solicitud y en ella los volverá a exhortar con el fin anterior. Si tampoco se logra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, "oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado." La regulación que se hace en este Código no es muy tentadora para el extranjero que de se divorciarse en nuestro país.

3.- DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil del Distrito Federal contiene en el artículo 12 la norma conflictual típica de nuestro Derecho Internacional Privado, este artículo dispone: "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacional

les o extranjeros estén domiciliados en ella o sean transeúntes.", tratándose de divorcio sea de nacionales o extranjeros deberá -- aplicarse la ley mexicana a todos los que se encuentren en territorio de la República. El artículo 14 se refiere a los bienes: -- "Los bienes inmuebles sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros", si los divorciados tienen bienes en el Distrito -- Federal, estos quedan sujetos a las reglas que establece el citado Código Civil. En cuanto a la validez de los actos celebrados fuera del D. F.: "Art. 13 - Los efectos jurídicos de actos y contratos que deban ser ejecutados en el territorio de la República se regirán por las leyes mexicanas." Entonces si un mexicano obtiene el divorcio en el extranjero, este divorcio tiene efectos -- respecto de lo que deba ejecutarse en el territorio mexicano, por ej. la liquidación de la sociedad conyugal si poseen bienes en -- México, etc. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 604 afirma: "Las sentencias y demás resoluciones dictadas en Países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional." "Art. 605 - Sólo tendrán fuerza en la República Mexicana -- las ejecutorias que reúnan las siguientes circunstancias: I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108. -- II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal. III.- Que la acción para cuyo cumplimiento se -- haya procedido sea lícita en la República. IV.- Que haya sido -- empleado personalmente el demandado para ocurrir al juicio. -- V.- Que sean ejecutorias conforme a la nación que las ha dictado. VI.- Que llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas." Por lo que atañe a la competencia del juez para ejecutar -- la sentencia, según el artículo 606 es competente "él que lo sería para seguir el juicio en que se dicto conforme al título Ter -- cero". Estas disposiciones son importantes respecto a la ejecución de sentencias de divorcio obtenidas en el extranjero por -- mexicanos o de extranjeros domiciliados en nuestro país.

El divorcio de acuerdo con el artículo 266 del Código Civil "disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"; y el artículo 272 regula el divorcio administrativo, que permite a los cónyuges que no tienen hijos, y que han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron obtener el divorcio con sólo presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, procederá ante todo a identificarlos y comprobará que son casados, mayores de edad, expresarán su voluntad de divorciarse; el Juez del Registro Civil los citará para que ratifiquen su solicitud a los quince días, si la ratifican el mismo juez los declarará divorciados, el divorcio que es obtenido de esta manera surtirá efectos solamente en el caso señalado por el artículo 272. Los cónyuges que no se encuentren en el caso anterior presentarán al juzgado un convenio en el que se fijan los siguientes puntos: I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. II.- Modo de subvenir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento. IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe dar a otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe dar para asegurarlo. V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad." El Código de Procedimientos Civiles fija el procedimiento de este divorcio: "Cuando ambos cónyuges decidan divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir ante el juez competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273, así como copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores..." El tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se celebrará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, si asistieren —

los interesados los exhortará a procurar su reconciliación si no lo logra aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, de la mujer, y a los alimentos de aquellos y los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictará también lo necesario para garantizarlos. Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el juez los citará a una segunda junta, con el mismo fin que el de la anterior, "si no logra avenirlos y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial" (art. 674 del C.P.C.). Una vez ejecutoriada la sentencia el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se celebró y al de nacimiento de los divorciados para efectos de los artículos 114, 116, y 291 del Código Civil, el divorcio — obtenido en el D. F. es válido en los lugares a los que se remite la copia, de acuerdo con el artículo 121-IV de la Constitución — Federal se reconoce validez a los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado de la República.

4.- DURANGO.

En la legislación civil del Estado de Durango existe la misma regla: "Art. 12 - Las leyes del Estado incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del Estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes." El artículo 13 hace referencia a los actos jurídicos o contratos celebrados fuera del estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código; "Art. 14 - Los bienes inmuebles en el Estado y los bienes muebles que en el se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código aún cuando sus dueños no sean duranguenses."

El siguiente artículo rige la forma de los actos: "Art.- 15 - Los actos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se pasen. Sin embargo los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del Estado."

El artículo 261 de este Código Civil consigna que: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio." El artículo 262 enumera las causas de divorcio que son las mismas aceptadas por el Código Civil del Distrito Federal. "Art. 267 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse no podrán verificarlo sino ocurriendo ante el juez competente, por escrito y en los términos que expresen los artículos siguientes de lo contrario aunque estén separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales." - - Art. 270 - Los cónyuges que se encuentren en el caso previsto en el artículo 267 están obligados a presentar un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, a continuación enumera los puntos que deberá contener el convenio de divorcio. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles incluye las siguientes normas: - - Art. 663 - Cuando los consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 267 del Código Civil "Deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio mencionado, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores." "Art. 664.- Hecha la solicitud de divorcio citará el tribunal" a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, antes de los quince días y después de los ocho días siguientes, si asistieren los interesados los exhortará a procurar su reconciliación, si no logra averlos aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, de la mujer, los de los alimentos de aquellos y los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento; dictando las medidas necesarias para su aseguramiento." Art. 665 Si insisten los cónyuges en su-

propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta, que se celebrará a los ocho días y antes de los quince días de — solicitada y en ella los volverá a exhortar para que se reconcilien. Si tampoco logra su reconciliación y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que declarará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio pre-sentado.

5.- ESTADO DE MEXICO.

En el Código Civil del Estado de México también se ubica en el artículo 12 la regla para la aplicación de las leyes: "Las leyes vigentes en el Estado se aplican a todos los habitantes — cualquiera que sea su nacionalidad estén domiciliados en el o — sean transeúntes." En su artículo 13, los efectos de actos jurídicos: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fue-ra del Estado pero que deban realizarse dentro de su territorio, — se regirán por las disposiciones de este Código".

"Los bienes tanto muebles como inmuebles, quedan sujetos a las leyes del Estado aún cuando sus dueños radiquen fuera de la entidad." (art. 14). "Art. 15 - Los actos jurídicos en todo lo — relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se — celebren. Sin embargo los interesados en la celebración de estos actos quedan en libertad para sujetarse a las formalidades pres-critas en este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del Estado."

El artículo 252 del mismo Código Civil acepta la disolución del vínculo matrimonial en forma absoluta y la capacidad de los divorciados para contraer otro matrimonio. "Art. 257 - Los — cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo — al juez competente en los términos que establezca el Código de — Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al juzgado un —

convenio en el que se fijan los puntos siguientes:" Los puntos del convenio deben fijar la situación de los hijos, la esposa, los alimentos y su garantía, la forma de liquidar la sociedad etc. El Código de Procedimientos Civiles regula el divorcio por mutuo-consentimiento: Art. 811 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir ante el tribunal competente, presentar el convenio que se exige en el artículo 257 del Código Civil, así como copias certificadas del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores. "Art. 812 - Una vez hecha la solicitud el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que deberá ejecutarse antes de los quince días y después de los ocho días siguientes, si asisten los interesados los exhortará a procurar su reconciliación, si no logra avernielos aprobará provisionalmente el convenio en los puntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, la mujer y los alimentos." Art. 813 - Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará a otra junta en el mismo plazomercada en el artículo anterior y con el mismo fin, si no logra reconciliarlos y "en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre el asunto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, decidiendo sobre el convenio presentado."

6.- GUANAJUATO.

El artículo 11 del Código Civil del Estado de Guanajuato dispone: "Las leyes del Estado de Guanajuato incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia."

"Art. 12 - Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados dentro de su -

territorio, se regirán por las disposiciones de este Código".

"Art. 13 - Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código aún cuando sus dueños no sean guanajuatenses."

"Art. 14 - Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se pasen, sin embargo los interesados residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo." En este Código Civil del Estado de Guanajuato ya se menciona el cumplimiento a las leyes federales por lo que respecta a los individuos de nacionalidad extranjera.

La regulación del divorcio es la siguiente: "Art. 336 - Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: I.- Separar a los cónyuges en todo caso. II.- Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles. III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. IV.- Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o los de la sociedad conyugal o legal. V.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece para la mujer que quede encinta. VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges - pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, el juez con audiencia del otro cónyuge resolverá inmediatamente designando a la persona, en caso de no ser aceptada la propuesta." En el Código de Procedimientos Civiles el artículo 697 establece que el divorcio por mutuo consentimiento se obtiene "ocurriendo los interesados ante el juez competente, presentando las copias certificadas del acta de matri

monio y de nacimiento de los hijos menores." Art. 697 - Presentada la solicitud citará el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, en un término de ocho a quince días "procurará su reconciliación, si la logra lo hará constar en el acta y si no lo logra aprobará provisionalmente lo relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados y dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos. Los citará a una segunda junta, en el mismo término, si en esta tampoco lograre su reconciliación resolverá en ella definitivamente sobre la situación de los hijos y sobre los alimentos definitivos, con audiencia del Ministerio Público y se dictará sentencia en que se ordene la disolución vínculo matrimonial."

7.- GUERRERO.

El Estado de Guerrero por Decreto Núm. 37 adoptó el Código Civil del D. F., en su artículo 10, afirma: "Se declara vigente para el Estado de Guerrero el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928."

En la ley de Divorcio del Estado de Guerrero el artículo 4o. hace una distinción entre divorcio voluntario (el que se solicita por ambos cónyuges sin expresión de causa) y el Divorcio llamado necesario el cual debe fundarse en alguna de las causales que establece la Ley de Divorcio. El artículo 11 ordena que cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal podrán presentarse ante el juez de la 1a. instancia para acreditar con las copias certificadas de lo anterior y expresar su voluntad de divorciarse, en el artículo 12 dispone que una vez que se ha ratificado la solicitud el juez los declarará divorciados. En el artículo 14 se comprende la situación de un matrimonio con hijos, pueden solicitar su divorcio ante cualquier juez de primera instancia y acompañarán a su promoción el convenio en que se fijen la situación de los hijos, esposa, alimentos, etc. Artículo 15 - Recibida la solicitud el juez citará a los cónyuges - - - - -

una junta, a los ocho días siguientes, si no logra avenirlos se - aprobará provisionalmente el convenio, de acuerdo con el represen - tante del Ministerio Público, y resolverá definitivamente en la - segunda junta.

8.- JALISCO.

Artículo 10 del Código Civil de Jalisco: "Las leyes del - Estado de Jalisco incluyendo las que se refieren al estado y la - capacidad de las personas se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes, pero tratándose de extran - jeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales so - bre la materia." El artículo 11 del citado ordenamiento consigna que: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio se - regirán por las disposiciones de este Código." "Los bienes inmue - bles ubicados en el Estado de Jalisco y los bienes muebles que en - el se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código" (art. 12). Por lo que hace a las formalidades de los actos jurí - dicos: "La forma de los actos jurídicos se rige por las leyes - lugar en que se pasen; pero los interesados residentes fuera del - Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas - por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo." (art. 13).

El divorcio se regula en los artículos 326 y siguientes - de una manera semejante a la de los demás Códigos Civiles, los - cónyuges se presentarán ante el Oficial del Registro Civil, pre - via identificación levantará el acta y citará a los mismos para - que la ratifiquen dentro de los treinta días siguientes, si los - consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los - declarará divorciados. El Código de Procedimientos Civiles esti - pula: Art. 764 - Los cónyuges que de común acuerdo decidan divor - ciarse y se encuentran en la hipótesis prevista por el Código Ci - vil presentarán ante el juez competente su solicitud y el conve - nio mencionado, destaca dentro de su procedimiento la importancia de la opinión del Ministerio Público para asegurar los derechos -

de los hijos, los alimentos y demás puntos del convenio. Una vez que el juez ha resuelto si el convenio se aprueba o no y el Ministerio Público ha expresado su opinión el juez los citará para que comparezcan al juzgado en un término que no excederá de diez días si no logra avenirlos lo hará constar en autos y trayéndolos a la vista los declarará divorciados.

9.- NUEVO LEON.

La legislación del Estado de Nuevo León confirma en el artículo 12 del Código Civil: "Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes Mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes del Estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en el Estado o sean transeúntes."

"Art. 13 - Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el Estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal."

"Art. 14 - Los bienes inmuebles y los muebles que en el se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código, — aún cuando sus dueños sean extranjeros." El artículo 15 sigue la tendencia generalizada respecto a la forma de los actos jurídicos, esos actos "se regirán por las leyes del lugar donde se pasen", — y los extranjeros o mexicanos residentes fuera del Estado quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución el mismo. Por lo que — respecta al divorcio el Código Civil de Nuevo León tiene normas — como las que contiene el Código Civil del Distrito Federal. Nos parece particularmente interesante el artículo 13, en este artículo encontramos que los actos celebrados en el extranjero pero que deban ser ejecutados en el Estado se rigen por las disposiciones—

del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, esta disposición está en — concordancia con el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que analizaremos más adelante.

10.- SAN LUIS POTOSI.

Artículo 8 del Código Civil: "Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas son obligatorias para los — mexicanos del Estado aún cuando residan en el extranjero, respecto de actos que deban ejecutarse en todo o en parte en la mencionada demarcación." Este artículo sigue la teoría de los estatutos que regía ya el estado y la capacidad de las personas en el — Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de — 1870 y continúa el de 1884. En el artículo 9 se confirma una vez más: "Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado se regirán por las disposiciones de las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros." La disposición concerniente a la forma de los actos es el artículo 10: "Respecto a la forma, y solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado — quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades — prescritas por la ley mexicana en los casos en que haya de tener ejecución en la mencionada demarcación." A su vez el artículo 12 establece: "Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del — Estado se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en la referida demarcación." — Del artículo 231 en adelante se encuentran las normas referentes al divorcio: Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos de este Código, "no podrán verificarlo sino ocurriendo — por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario la separación no tiene efectos legales." Los cónyuges que deseen divorciarse deberán presentar el — convenio que contenga los puntos mencionados al citar otros Códigos

gos. "Art. 233 - Presentada la solicitud el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges mandará un extracto de ella al Oficial del Registro Civil del mismo lugar para que la publique en la "Tabla de Avisos", citará a los solicitantes a una junta en la que procurará restablecer la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse, si no logra avenirlos celebrará dos juntas más. Las juntas no pueden celebrarse sino después de transcurrido un mes de la última junta." Art. 234 - Cuando se hubiesen celebrado las juntas mencionadas, los cónyuges insisten aún en divorciarse el juez aprobará con arreglo a las modificaciones que crea oportunas de acuerdo con el parecer del Ministerio Público. "Art. 235 - Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y de quienes haya la obligación de dar alimentos." El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 552, 553 y siguientes fija las formalidades del procedimiento como son ocurrir ante juez competente, presentarán el convenio y las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos y acta de matrimonio, la presencia del Ministerio Público para decidir sobre el convenio etc. Estos Códigos muestran mayor extensión en los términos, y cualquier suspensión da lugar a que se deba iniciar nuevamente el procedimiento.

11.- SONORA.

En este Estado el Código Civil contiene las siguientes disposiciones: "Art. 13 - Las leyes del Estado de Sonora incluyen las que se refieran al estado y la capacidad de las personas e se aplicarán a todos los habitantes del propio Estado sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en el dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes, pero tratándose de extranjeros se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia." "Art. 14 - Los efectos jurídicos de los actos o contratos celebrados fuera del Estado, pero que deban ser ejecutados en el mismo se regirán por las disposiciones de este Código -

y demás leyes de jurisdicción local y por las leyes federales en su caso". "Art. 15 - Los bienes inmuebles sitios o ubicados en el Estado y los muebles que en el se encuentren se registrarán por las disposiciones de este Código y demás leyes locales relativas, y por las leyes federales en su caso aún cuando los dueños no sean ni mexicanos, ni sonorenses ni vecinos del Estado." "Art. 16 - - Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde se pasen, sin embargo los mexicanos e - sean o no sonorenses y los extranjeros residentes fuera del Estado de Sonora quedan en libertad para sujetarse a las disposiciones de este Código y demás leyes locales relativas cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio de dicho Estado. - Cuando esos actos sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren en el Estado, para que produzcan efectos con relación a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación aún cuando no se exija este requisito - en el lugar de su otorgamiento." También en este Código Civil se tiene en cuenta a las leyes federales existentes en esta materia.

En cuanto al divorcio, este Código Civil en el artículo 430 establece que los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento deben presentar al juzgado el convenio en que se fije la situación de los hijos, la esposa, los alimentos y su aseguramiento, etc. (de modo semejante al Código Civil del D. F.); deberán presentar ese convenio ante el juez de primera instancia competente, así como la copia del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores en su caso. Hecha la solicitud, - citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará a procurar su reconciliación, si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio en los puntos relativos a - la situación de los hijos menores o incapacitados y la mujer, a - los alimentos de aquellos y los que un cónyuge debe dar a otro - mientras dure el procedimiento, así como las medidas de aseguramiento (art. 432). "Art. 433 - Si insistieren los cónyuges en su

propósito, citará el juez a las partes para oír sentencia, la -- cual se dictará en el término de tres días y en ella volverá a -- estudiar la situación de los hijos, si en el convenio quedaren -- bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacita-- dos, el tribunal decidirá sobre el convenio y dictará sentencia -- quedando disuelto el vínculo matrimonial." Este Código Civil no-- contiene plazos muy cortos para la obtención del divorcio. En el-- Código de Procedimientos Civiles se señala: "La demanda de divor-- cio por mutuo consentimiento será formulada por ambos cónyuges -- debiendo suscribirla con sus firmas y además con la huella dígito pulgar derecha de cada uno. Con la demanda se acompañarán los -- siguientes documentos: I.- Acta de Matrimonio, II.- Acta de naci-- miento de los hijos, III.- El convenio que se exige en el artícu-- lo 430 del Código Civil." (art. 568). Los artículos 569 y 570 -- enuncian el procedimiento, que es también semejante al que trans-- cribimos en el Código de Procedimientos Civiles del D. F., es de-- cir con la asistencia del representante del Ministerio Público -- junto con los cónyuges a las juntas para expresár su opinión so-- bre el convenio presentado, si los cónyuges insisten en divorciar-- se "citará el juez a las partes para oír sentencia la cual se dic-- tará dentro del término de tres días, en ella volverá a estudiar-- la situación de los hijos. Si en el convenio quedaren bien garan-- tizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tri-- bunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público-- sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vín-- culo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado." (art. 570).

12.- TAMAULIPAS.

El Código Civil del Estado de Tamaulipas sigue la misma-- tendencia de los otros Códigos en este tema: "Art. 6 - Las leyes Tamaulipecas incluyendo las que se refieren al estado, y la capa-- cidad jurídica, se aplican sin distinción de personas ni de sexos a todos los habitantes del Estado sean nacionales o extranjeros -- estén domiciliados en él o sean transeúntes." "Art. 13 - Los --

bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que en el se encuentren se regiran por las disposiciones de este Código aún cuando sus dueños sean extranjeros." "Art. 14 - Los actos jurídicos en todo lo referente a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se realicen." Los interesados deberán comprobar que existen las leyes en que funden su derecho, no obstante lo dispuesto en la primera parte de este artículo los mexicanos y extranjeros residentes fuera del Estado quedan en libertad de sujetarse a las normas prescritas por este Código."

En el Artículo 284 se ubica la hipótesis de que los cónyuges que desean divorciarse no tengan hijos: Si son mayores de edad, han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, "se presentaran personalmente ante el juez de primera instancia del lugar de su domicilio, comprobarán su condición, manifestando su voluntad de divorciarse. El juez de primera instancia previa identificación levantará un acta en que hará constar la solicitud y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el juez los declarará divorciados y enviará al Oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio una copia, levantando el acta respectiva." Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en el artículo anterior podrán divorciarse por mutuo consentimiento en los términos del Código de Procedimientos Civiles. Este Código de Procedimientos Civiles exige también que los cónyuges que deseen divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 284 del Código Civil deberán presentarse ante tribunal competente, adjuntando a su solicitud el convenio, copias certificadas de actas de nacimiento y de matrimonio etc. (art. 896). "El juez los citará a una junta que se efectuará después de los quince días y antes de los veinticinco días siguientes, si no logra avenirlos aprobará provisionalmente el convenio presentado, oyendo al representante de la sociedad, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, y de la mujer, y a los alimentos que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento." (art. —

897). Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse el tribunal citará a una segunda junta, dentro del mismo término que la anterior, si tampoco logra su reconciliación y en el convenio han quedado bien garantizados los derechos de los hijos, "el tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público dictará sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado." (art. 898).

13.- VERACRUZ..

En este estado encontramos el siguiente tratamiento jurídico para las reglas de aplicación de las leyes: "Art. 5 - Las leyes veracruzanas incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, y ya estén domiciliados en este o sean transeúntes." Este artículo da importancia a las leyes federales que se refieran a los extranjeros. En el artículo 7 se contiene la regla para los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso aún cuando los dueños o poseedores de aquellos sean extranjeros." — "Art. 6 - Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se registrarán por las disposiciones de este Código y demás leyes veracruzanas, y por las leyes federales en su caso." "Art. 8 - - Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde sobrevengan. Sin embargo los residentes fuera del Estado sean mexicanos o extranjeros quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, y demás leyes veracruzanas cuando el acto haya de tener ejecución en aquel." El artículo 12 consigna la obligación de probar la existencia de leyes que no sean federales o del Estado, que se pretenden aplicar al caso.

El divorcio en este Código tiene una regulación especial:

"Art. 146 - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y -- sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el encargado del Registro Civil -- del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados, y mayores de edad, y manifestarán su voluntad de divorciarse, el encargado del Registro Civil presentará la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que constar la ratificación de los consortes divorciados." y agrega "los- se presenten a ratificarla a los quince días; y si los cónyuges - hacen la ratificación en el caso anterior pueden obtener el divor- cio por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. Artícu- lo 498 - Cuando los cónyuges convengan en divorciarse, acudirán - ante el juez para completar su personalidad, fijar la situación - de los hijos y dividir los bienes. Código de Procedimientos Civi- les: El juez señalará día y hora para una audiencia que debe ce- lebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa au- diencia con intervención del Ministerio Público se completará la- personalidad de lo promoventes y se denunciará el convenio que -- los interesados hayan formulado de acuerdo con el artículo 147 -- del Código Civil." "Art. 500 - A falta de convenio o en este mis- mo en lo que sea compatible con los arreglos que propongan los -- cónyuges el juez procurará que los hijos queden confiados al pa- dre y a la madre en justa proporción." "Art. 501 - En la misma- audiencia resolverá el juez, en caso de quedar resuelta la situa- ción de los hijos y los bienes mandará expedir copia de las dili- gencias a los interesados para que se presenten ante el encargado del Registro Civil para obtener el divorcio en los términos del -- artículo 146 del Código Civil." Este procedimiento es sencillo y si permite una obtención rápida del divorcio por mexicanos o ex- tranjeros.

Los Códigos Civiles de Chihuahua y Morelos presentan as- pectos interesantes que mencionaremos en otro capítulo.

CAPITULO III. GENERALIDADES.

1.- IMPORTANCIA DEL DIVORCIO.

El divorcio es una institución que ha tenido una gran importancia en el desarrollo jurídico-social de la humanidad, ha sido y es todavía en la actualidad una de las instituciones más controvertidas, esto se debe tal vez al carácter religioso indisoluble que en algunos países tiene el matrimonio, así pues el divorcio resulta contrario a la permanencia que la religión atribuye al matrimonio con la conocida frase: "Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre." La iglesia concibe un matrimonio como una unión existente hasta la muerte de uno de los cónyuges, y puede terminar solo entonces; eso sería lo ideal, si tomamos en cuenta que el matrimonio es la base de la familia y esta a su vez es la base de la sociedad el matrimonio debe fundarse sobre uniones racionales y sensatas que permitan su duración con el paso del tiempo, de ahí creemos nosotros que deriva la importancia del divorcio porque si los lazos afectivos que constituyen la fuente de una unión conyugal desaparecen, ya no existirá un deseo mutuo de convivencia o quizá esa convivencia sea difícil y por lo mismo no tiene objeto mantener un matrimonio que se encuentre en esas circunstancias.

En la actualidad se ha presentado un gran aumento de divorcios en algunos casos por la falta de conciencia sobre lo que significa el matrimonio y sus fines, además de que existe el divorcio que siempre servirá para escapar a un matrimonio contraído con precipitación, nos parece acertada en este punto la opinión del civilista mexicano Rafael de Pina (4): "Lo malo del divorcio no está en el divorcio en si, sino en el abuso del divorcio; el remedio no está sin embargo en la supresión del divorcio sino en una regulación legal que de acuerdo con los resultados —

(4) Rafael de Pina - Derecho Civil Mex.- TI- pp. 114 - 116.

de las experiencias obtenidas evite los abusos en lo humanamente posible y no permita en consecuencia obtenerlo sino cuando realmente constituya una solución única de la situación matrimonial francamente insostenible. Porque el divorcio como remedio heroico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral, lo inmoral, lo que constituye una verdadera inmoralidad es el abuso del divorcio. El divorcio se considera como una institución prácticamente necesaria, como un mal necesario."

En efecto, debe haber en todos los países una regulación adecuada del divorcio, los abusos se cometen ante todo por una mala legislación que contenga términos muy cortos en el procedimiento y favorezca los casos de fraude a la ley nacional de los cónyuges cuando los interesados cambian de nacionalidad para obtener la disolución en aquel país que ofrece más facilidades. Es necesario que se tenga en cuenta la importancia de las juntas que se exigen en el procedimiento de divorcio, porque si en esas juntas se va a intentar reconciliar a los cónyuges no deben realizarse en lapsos demasiado cortos, que impiden a cónyuges recapacitar sobre la decisión de divorciarse, deben realizarse en plazos que permitan a ambos esposos estar seguros de la firmeza de su voluntad de divorciarse y mediten detenidamente sobre todas sus consecuencias; de este modo al consumarse la disolución del vínculo, se podrá pensar que esa sentencia fué justa y era necesario el divorcio.

2.- FRECUENCIA DE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO.

La mayoría de los autores de Derecho Internacional Privado coincide en que tanto la variedad de legislaciones existentes, como el tratamiento jurídico que se da a esta materia en cada país, que es muy diverso, da origen a frecuentes conflictos de le

yes en materia de divorcio, y así lo expresa Adolfo Miaja de la Muela (5): "Es considerable la diversidad legislativa en materia de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos, sobre todo en lo que afecta a la admisión o no admisión del divorcio vincular, y aún en los Estados que lo adoptan respecto a sus causas." Por otro lado a menudo sucede que los que desean divorciarse se trasladan a otros países en busca de la ley que les facilite la obtención del divorcio, en un país en donde se acepte el divorcio vincular si no se acepta éste en su país de origen. Resulta fácil imaginar la frecuencia con que se presentan los conflictos de leyes en materia de divorcio, es bien sabido que hay legislaciones extranjeras que lo aceptan, otras sólo admiten la separación de cuerpos, dentro de las legislaciones que lo admiten habrá discrepancias en cuanto a las causas, a sus efectos, etc. Otros conflictos de igual importancia los constituyen la validez de un divorcio obtenido en el extranjero por un cónyuge cuya ley nacional no admite la disolución del vínculo, situación de los hijos, cónyuges divorciados para una ley no para otra, etc.

Todos estos aspectos contribuyen a hacer más frecuentes los conflictos que se presentan en materia de divorcio, aunado a esto el hecho de que no existe una legislación internacional que haya sido aceptada por todos los países para dar solución a estos conflictos.

6.- DIFERENTES CONFLICTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN RELACION CON EL DIVORCIO.

Hemos dicho que son frecuentes los conflictos que se presentan en relación con el divorcio, haremos ahora un estudio de los que son más frecuentes:

1) Orden Público.- Uno de los principales obstáculos que

(5) Adolfo Miaja de la Muela - Derecho Internacional Privado - -
TI - pp 283 y ss.

afectan a la institución del divorcio, tanto para solicitarlo en determinado país como para que se reconozca una sentencia de divorcio dictada en otro, es el orden público aplicable en cada Estado.

El concepto de orden público es un concepto complejo que varía según el tiempo y el espacio. Fué Savigny quién por primera vez expuso al mundo jurídico su noción de orden público como una reacción a la extraterritorialidad de las leyes, al expresar que las leyes extranjeras deben aplicarse siempre y cuando su aplicación no sea contraria al orden social o moral. Pillet (uno de los partidarios de esta excepción) lo define de este modo: -- "Las leyes de orden público son las que tienen por objeto mantener el orden público en el seno de una sociedad que a todos aprovecha y están promulgadas para proteger los intereses de todos." (6). -- Uno de los principales efectos de esta excepción es el de la postergación del derecho del extranjero aplicable a determinada relación en territorio nacional, por ej: Una pareja de norteamericanos establecen su domicilio en la ciudad de México y pretenden -- años más tarde obtener el divorcio de tribunales mexicanos basado en "Crueldad Mental". El juez mexicano conocerá del asunto en -- virtud de que es competente, dado que las partes tienen su domicilio en la ciudad de México, pero no concederá el divorcio porque la causal invocada no es admitida por la legislación mexicana y -- es contraria al orden público. Para los defensores de esta excepción esta resolución es aceptable, pues sería contrario al orden público imponer una causa consagrada en una ley extranjera, para otros tal resolución sería fuera de toda lógica jurídica pues no hay que atender a la circunstancia de que una causal esté admitida por la lex fori y basta que la causal esté admitida en la ley nacional de los esposos. Otro aspecto de interés dentro del orden público es en cuanto a sus efectos respecto a diversos Estados, -- al momento de que el Estado interesado reconoce una sentencia --

(6) Soto Messer, Mariechen - Los conflictos de Leyes en materia -- de divorcio - Tesis UNAM - 1963.

rechaza una sentencia de divorcio dictada por un tribunal extranjero, se pone al alcance del mismo interesado o afectado por la resolución de divorcio ej. Un divorcio de dos italianos en México. La excepción de orden público se da también en el caso de que una pareja de extranjeros solicite el divorcio en un país en donde no se les conceda por ser contrario al orden público.

2.- Derechos Adquiridos.- El respeto de los derechos adquiridos, los intereses económicos, sociales y jurídicos de los individuos exigen el reconocimiento y respeto de los derechos legalmente adquiridos como base para el mantenimiento del orden público y social dentro de la comunidad jurídica. Estos derechos adquiridos deben reunir varias características: Que hayan sido dictados u obtenidos por virtud de una ley competente y que no haya sido obtenido por apelación de una ley extranjera con el fin de eludir las disposiciones de una ley local. En cuanto a los efectos que producen los derechos adquiridos solo existe una norma: Todo derecho adquirido debe producir en el país de importación los mismos efectos que en el país de origen. En realidad la efectividad del respeto a los derechos adquiridos es mínima en materia de divorcio, pues depende de la lex fori y del criterio del juez.

3.- Fraude a la Ley.- Para sustraerse a la ley, a las disponibilidades de su estatuto personal en materia de divorcio, los cónyuges cambian de nacionalidad y domicilio para obtener una resolución favorable en relación a la disolución del vínculo matrimonial cometiendo fraude a la ley nacional.

4.- Conflicto de Calificaciones.- Calificar una institución consiste en definir su naturaleza jurídica y colocarla en la categoría correspondiente para aplicar el derecho inherente a esa relación. De la calificación que se haga depende el derecho aplicable a la misma. En materia de divorcio hay resultados contradictorios y el problema se presenta desde la institución misma del matrimonio, es importante la calificación que se haga pues de la-

ley que escoja van a depender circunstancias tales como derechos y obligaciones de las partes respecto a la pensión alimenticia, patria potestad, etc. El conflicto de calificaciones puede presentarse también en relación a la institución del divorcio en el país "A" tiene el mismo alcance y contenido que en el país "B", - pues puede estar dotado de características singulares que hagan completamente diferente su contenido en un Estado y otro. Otro problema sería determinar la validez que se otorga en un Estado - al divorcio obtenido ante autoridad judicial. Niboyet (7) dice: "Conforme a la teoría general de las calificaciones solamente la lex fori podrá decidir cada una de estas cuestiones. Así habrá de determinar si la cuestión forma parte del fondo del derecho, - de la forma o del procedimiento".

5.- Remisión.- Donde más frecuentemente han surgido casos de remisión ha sido en materia de divorcio. Estos casos de remisión han tenido como consecuencia someter a la ley del tribunal todos los divorcios de extranjeros cuya ley nacional remite a la ley del domicilio.

4.- DIFERENTES CLASES DE DIVORCIOS.

Rafael de Pina (8) habla de que existen "dos especies de divorcio: El vincular (*divortium quod vinculum*) calificado de pleno; y la separación de cuerpos (*separatio quod thorum et mensam*), calificado de menos pleno; el Código Civil vigente prácticamente autoriza este tipo de divorcio.", desde su punto de vista la separación de cuerpos no constituye un verdadero divorcio.

Por su parte José Matos (9) afirma: "las leyes reconocen dos formas de divorcio: la canónica admitida en la legislación -

(7) J.P. Niboyet - Principios de Derecho Internacional Priv-pp 5118

(8) Rafael de Pina - op. cit.

(9) José Matos - Curso de Der. Int. Priv.- pp. 304-319.

de varios países que declara la separación personal de los esposos, y la disolución de la sociedad conyugal que liquida el patrimonio común y establece la independencia de los cónyuges dejando subsistente el vínculo matrimonial; y la admitida por el Derecho Romano o a vínculo matrimonio que rige en otros Estados, que además de aquellos efectos declara disuelto el vínculo matrimonial— y deja a los cónyuges divorciados en aptitud de contraer otro — matrimonio."

Debemos reducir el divorcio a dos clases: La separación de cuerpos, que significa sólo la separación personal de los cónyuges sin disolución del vínculo matrimonial, y que acepta en el Código Civil vigente en su artículo 277; y la segunda clase sería el divorcio con disolución del vínculo matrimonial y aptitud de los cónyuges para contraer otro matrimonio, de acuerdo con nuestro Código Civil basado en cualquiera de las causas que enumera — el artículo 267.

CAPITULO IV LOS CONFLICTOS DE LEYES SOBRE DIVORCIO Y
LA DOCTRINA.

Los conflictos de Leyes constituyen un tema central para el Derecho Internacional Privado y su doctrina.

Hay autores que han expresado sus teorías sobre la posible regla de solución de los conflictos de leyes, tal solución es muy difícil puesto que al no existir una norma superior a la que todos los interesados puedan someterse, existe una anarquía que permite a los Estados dar la solución que mejor les parece y a los particulares acogerse a la jurisdicción de los mismos países cuyas normas intervienen en el conflicto.

1.- NIBOYET.

El más difundido de los estudiosos del Derecho Internacional expone su opinión en los siguientes argumentos: "Esta cuestión ha sido muy discutida, examinemos la jurisprudencia: Una francesa contrajo matrimonio con un Italiano adquiriendo en consecuencia la nacionalidad del marido, siendo su vínculo indisoluble en virtud de la ley Italiana no pudo obtener más que la separación de cuerpos. Dicha señora volvió entonces a adquirir la nacionalidad francesa y solicitó el divorcio en virtud de su nuevo-estatuto personal francés. El Tribunal de Casación francés falló el asunto en su favor y dispuso que la ley francesa fuese aplicada en lo sucesivo. La tesis sostenida por el tribunal fué la siguiente: Si uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad francesa ya no hay que tener en cuenta con respecto al mismo la última ley común. El cónyuge francés tiene derecho a acogerse a su nueva ley, el cónyuge extranjero por el contrario continua sometido a su propio estatuto. Este sistema es discutible tanto de hecho como de Derecho. Razones de Hecho - Con respecto a la mujer conduce a disolver un matrimonio que continuaría subsistiendo no obstante con respecto al marido. La mujer podrá nuevamente contraer matrimonio y desligarse de las obligaciones de su vida anterior,-

el marido no podrá hacerlo. Razones de Derecho - El Tribunal -- francés olvida el principio de los derechos adquiridos, confundiendo así dos aspectos fundamentales del Derecho Internacional Privado: el conflicto de leyes y el respeto a los derechos adquiridos. Cuando por el hecho del matrimonio se crea una nacionalidad única para ambos cónyuges, este estatuto matrimonial uniforme constituye un derecho adquirido para cada uno de ellos. Luego si solamente uno de ellos cambia su nacionalidad durante el matrimonio el otro conserva incontestablemente el derecho a cogerse a los beneficios de la legislación que hasta entonces rigió el matrimonio.- El poder soberano francés se ha inmiscuido en una soberanía extranjera soslayando el principio de soberanías. A nuestro juicio el matrimonio debe ser indisoluble si así lo establece la ley común a ambos cónyuges. Inversamente si una mujer francesa obtiene la nacionalidad Italiana cuando su marido continúa siendo francés, la disolubilidad persiste respecto de ambos cónyuges." (10)

Compartimos las objeciones que Niboyet aduce respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Francés, ya que de ninguna manera es una solución justa disolver un matrimonio cuando uno de los cónyuges cambia de nacionalidad sin tener en cuenta la última ley común, pues es una realidad que ese matrimonio continuaría subsistente respecto al otro cónyuge que se encuentra bajo su estatuto personal, y olvida el respeto a los derechos adquiridos. Para evitar que la excepción de orden público impida la solución del conflicto, el divorcio debe estar admitido por la ley de ambos cónyuges. Niboyet distingue en el divorcio dos casos: Caso en que los cónyuges tienen la misma nacionalidad, y el caso en que los cónyuges tienen una distinta nacionalidad. En el primer caso apunta el divorcio y la separación de cuerpos están íntimamente ligados con el matrimonio, son cuestiones familiares que tienen influencia sobre el estado y la capacidad, por tanto si la ley aplicable al estado y la capacidad es la ley nacional habrá que-

aplicarla también al divorcio y a la separación de cuerpos, y esto será necesario porque el estado y la capacidad de las personas debe estar sometido a una ley permanente. En el caso de que los cónyuges tengan distinta nacionalidad, deduce que esto se debe a dos motivos: Que la mujer no ha adquirido la nacionalidad del marido y el hecho de que sólo uno de ellos cambia de nacionalidad, en el primer caso encuentra que hay indecisión pues existen disposiciones a favor de la ley de cada uno de los cónyuges, de modo que basta que la ley de la mujer admita el divorcio para que pueda divorciarse, pero en otros se decide por la ley del domicilio; cuando sólo uno de los cónyuges cambia de nacionalidad acepta la competencia de la ley anterior a ambos cónyuges, con la reserva del fraude a la ley. Niboyet opina que el cambio de nacionalidad no puede modificar los derechos del otro cónyuge.

2.- FRANCISCO J. ZAVALA.

Este autor analiza el divorcio cuando en nuestro Código Civil no se admitía la disolución absoluta del vínculo matrimonial, y su punto de vista es en el sentido de que el matrimonio no es un contrato, se plantea las siguientes cuestiones: 1a. Si el estado de célibe de un divorciado debe reconocerse en otro país, para el efecto de que pudiese contraer un nuevo matrimonio; 2a. Si ese segundo enlace contraído donde sea válido debe reconocerse en todas partes, y la 3a. En el caso de ser negativa la resolución a la segunda cuestión, tal enlace no tendrá ningunos efectos legales en otro país. Al primer punto Francisco J. Zavala responde: (11) "Como una nación tiene derecho de autonomía respecto de sus instituciones públicas, que es el de impedir que las leyes de otros Estados las vulneren produciendo efectos en su territorio es evidente que puede oponerse a que el divorcio sancionado en otro lugar, de derecho a los divorciados a contraer un nuevo enlace, porque siendo la unión matrimonial un acto de --

(11) Fco. J. Zavala - Elementos de Derecho Int. Priv.- pp. 99-101

Derecho Público que constituye a la familia sus efectos están sujetos al país en el que se verifican cuando atacan al orden público." En opinión de este jurista el divorcio será una cuestión de orden público interno de cada país, de ahí que deba impedirse -- efectos, a los divorcios que se hayan obtenido conforme a leyes -- de otros Estados, dentro de su propio territorio y vulneren su soberanía. Se coloca en una posición territorialista absoluta excluyendo por completo la posible aplicación de la norma jurídica-extranjera.

En relación con esta afirmación está su segunda respuesta, "una nación tiene derecho a negarse a reconocer como válido -- en su territorio el matrimonio de bigamos por considerarlos opuestos a su Derecho Natural, y además puede efectivamente sancionarlos a los que en su territorio infringen su Derecho Penal, luego debe negarse efectos civiles al segundo matrimonio viviendo el primer-consorte y equipararse al delito de bigamia". Por lo que toca al tercer punto Francisco J. Zavala sólo reconoce un efecto al segundo matrimonio, aunque ese matrimonio en sí no tenga valor, este efecto es que se tengan como legítimos los hijos de "bigamos nacidos en el país donde era válido dicho matrimonio, aunque con la -- tentativa de que no lastimen un derecho de tercero nacional del -- país donde pretenden ejercer tales derechos de legitimidad" (op. -- cit.). Llega a la conclusión de que la acción de divorcio debe -- intentarse conforme a la ley del lugar donde los cónyuges residen, principalmente por los efectos que atañen al orden público, como -- son los que se refieren a las medidas provisionales, para que la -- sentencia tenga efectos en el país del marido debe respetarse el -- estatuto personal en lo que no vulnere al orden público del lugar de la residencia, considera que la simple residencia es fuente de jurisdicción en materia de divorcio, en relación con los efectos -- referentes a los bienes y aptitud de los cónyuges para contraer -- matrimonio, contratar o presentarse en un juicio, opina que debe -- seguirse la regla general, esto es "habrán de sujetarse a la ley -- nacional del marido que es la que rige el matrimonio y la familia".

Una nación está en posibilidad de oponerse a reconocer efectos a las leyes de otros Estados en caso de que ataquen el orden público establecido, aunque esto tiene en materia de conflicto de leyes sus inconvenientes, puesto que si en cualquier momento un determinado país podrá invocar tal excepción y no va a otorgar validez a un divorcio obtenido conforme a las leyes de otro Estado, nos encontraríamos ante una inseguridad jurídica muy grande, y tampoco quedaría resuelto el conflicto sino todo lo contrario — contribuiría a agravarlo más, desde el punto de vista de que los cónyuges que han obtenido el divorcio y se consideraban aptos para contraer un nuevo matrimonio se encuentran frente a una situación indefinida (de bigamos para el país que invoque la excepción y ya han contraído matrimonio nuevamente), está en entredicho su condición de divorciados y es dudoso que sean bigamos.

Creemos que este problema tiene su base en el hecho de que como no existe una legislación internacional aceptada cada Estado al plantearse un conflicto de leyes da una solución diferente a un mismo conflicto de acuerdo con su propio Derecho Internacional Privado, en materia de divorcio la situación es aún más complicada porque como lo apuntamos anteriormente la diversidad se refiere no sólo a las soluciones sino a la naturaleza jurídica del divorcio, su admisibilidad y sus efectos. No es con reglas ambiguas y confusas como se va a dar solución a los conflictos de leyes que se presentan en materia de divorcio, debe buscarse la que sea más real y justa para ambos cónyuges.

3.- ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

Adolfo Miaja de la Muela, hace la siguiente observación en relación con este tema: "En principio la mayor parte de las legislaciones reconocen en esta materia la competencia de la ley personal de los interesados, sea ésta la nacional o la del domicilio, lo que produce colisión entre las leyes de ambos cónyuges en el supuesto de ostentar distinta nacionalidad o domicilio, según cual sea el punto de conexión adoptado, y en todo caso la fuerte-

presión del orden público local frente a la aplicación de leyes -- extranjeras, hasta el extremo de que puede señalarse como regla -- general la competencia acumulativa en estas materias de la ley -- personal y la del foro." (12). Admite como competente la ley personal de los interesados tanto respecto a la admisibilidad de -- la disolución del vínculo como de la causa alegada para solicitarlo; o sea que si los cónyuges desean divorciarse, la disolución -- del vínculo matrimonial debe estar admitida por su ley personal y la causa en que se funde dicha solicitud deberá también estar -- aceptada por su ley personal, y en último caso debe estarlo tam--bién por la ley del foro. De la situación que prevalece en España nos dice: "La situación jurisprudencial y legislativa en España, en que se respetó la indisolubilidad del matrimonio aún en la vigencia de la Ley del Matrimonio civil de 1870, todo lo referente al divorcio caía de lleno, en lo que afecta a españoles dentro de la competencia de su ley nacional, y en lo que se refiere a extranjeros dentro de la excepción de orden público, no era posible por tanto el divorcio de extranjeros en España, ni se consideraba que fuera válidos los obtenidos por españoles en el extranjero. -- Esta situación fué modificada por la Ley del 2 de Marzo de 1932 -- que declaró disoluble el matrimonio cualquiera que fuera la fecha y forma de su celebración, inexplicablemente la ley española no -- contenía norma alguna de conflicto, lo que dejó a los tribunales -- en libertad para resolver divorcios de extranjeros. Un decreto -- del 2 de Marzo de 1938 suspende la aplicación de la Ley de Divorcio. Persiste en la actual legislación la carencia de reglas de -- conflicto sobre divorcio, pero no es difícil deducir que la prohibición ha recobrado el alcance que tuvo antes de 1932, de dispo--sición absolutamente imperativa para españoles y de orden público para extranjeros en España." (op. cit.).

En las ideas expresadas por este autor podemos darnos -- cuenta del gran obstáculo que representa la excepción de orden --

(12) Adolfo Miaja de la Muela - Derecho Int. Priv. pp. 283 y ss.

público para la solución de los conflictos de leyes en un país como España en el cual no es aceptado el divorcio, y que por otro lado carece en su legislación interna de reglas de conflicto que pudieran dar una orientación hacia la posible solución de los conflictos que se planteen en su territorio. Es de suponerse que en este caso, se da preferencia a la ley española con su carácter imperativo, el español que obtenga el divorcio de acuerdo con la ley de otro Estado que si lo admita, estará en la hipótesis de fraude a la ley y su divorcio no es reconocido como un divorcio válido, en España por ejemplo, a nuestro juicio el problema es tratado muy ligeramente y de un modo termimante sin atender a la situación de los extranjeros divorciados conforme a su propia ley que pretendiesen contraer matrimonio con un español o española, ni determinar tampoco cual será el estado civil que tendrán conforme a las leyes españolas.

4.- VICTOR ROMERO DEL PRADO.

El autor argentino Romero del Prado cita un artículo propuesto en el Anteproyecto de Biblióni: "La demanda de divorcio absoluto o limitado debe ser deducida ante el juez del último domicilio común de los esposos. Es nula la sentencia dictada por cualquier otro juez cuando el domicilio de los cónyuges estuviese en la República, aunque concurrieran ambos ante él o cambiaran su residencia para obtener el divorcio". (13). Se ha justificado su incorporación - dice - con el siguiente argumento: "El sistema adoptado para determinar la jurisdicción de los magistrados es el domicilio de las personas, por consiguiente el estado de ellas y las relaciones que engendra son determinadas por el, puesto que el estado es una cualidad de la persona. El divorcio se rige por esta regla y si se reflexiona que la familia, es una institución fundamental del Estado regida como si fuese de Derecho Público se advertirá que no es posible admitir desviaciones de este principio, cuando por consiguiente el matrimonio está

(13) Víctor Romero del Prado - El Derecho Internacional Privado - en el Código Civil Argentino - pp. 304-307 y ss.

domiciliado en la República, los esposos quedan sometidos a sus leyes y a su jurisdicción." (op. cit.), por lo tanto el juez no puede decretar el divorcio sino por las causas limitadas que la ley del lugar establezca. Con base en estas consideraciones sostiene: "Nada puede significar el lugar de la celebración del matrimonio y su ley, porque no se trata de un contrato y menos de un contrato que ha de cumplirse en el, sino allí donde el matrimonio establezca su domicilio. El estado de las personas, los efectos del matrimonio, su existencia, y subsistencia, una vez celebrado el matrimonio se rige por la ley del domicilio y de éste nace la jurisdicción de los jueces." El artículo 13 del Tratado de Montevideo enuncia la siguiente regla: La ley del domicilio matrimonial rige la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

Afirma que si el matrimonio fuese un contrato sería regido en sus efectos por la ley del lugar de su cumplimiento o ejecución, es una institución de orden público, los cónyuges no contratan ni pueden contratar lo que será de sus relaciones futuras, ni podrán divorciarse de acuerdo a las leyes de un lugar fugitivo, mucho menos podrán hacerlo por otras causas, definitivamente el divorcio procederá o no en virtud de los preceptos de la ley del domicilio. Estamos de acuerdo en que el lugar de la celebración del matrimonio y su ley no tienen importancia por lo que a divorcio se refiere, el matrimonio es un contrato únicamente porque los cónyuges se ponen de acuerdo sobre el régimen bajo el cual quieren casarse, pero nada más, no será un contrato que vaya a cumplirse en el lugar donde se haya celebrado el matrimonio sino en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la sociedad conyugal, que serán los que necesiten ser administrados y sobre los que si podrá exigirse cierto cumplimiento, es hasta el momento en que se disuelve el matrimonio cuando la sociedad conyugal se liquida, se dividen los bienes etc. que tendrá importancia la ley de lugar en que los mismos se encuentren ubicados, y sólo entonces tendrá importancia el lugar de la celebración del

matrimonio si los bienes se ubican en ese mismo lugar.

5.- CARLOS ARELLANO GARCIA.

El Dr. Carlos Arellano ha elaborado la siguiente teoría:

"I.- Las fuentes del Derecho Internacional Privado constituyen la columna vertebral de la solución de conflictos de leyes en el espacio de carácter internacional. El jurista, el juez, y en general todo interesado frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes formales para determinar si previamente la fuente formal estableció la norma que señala que norma jurídica ha de elegirse entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pretenden regir simultáneamente en una sola situación concreta.

II.- Las fuentes de Derecho a las que ha de acudir para resolver un conflicto de leyes deben ser internacionales y en defecto de estas deben ser internas. Estimamos que el conflicto internacional de leyes es un problema internacional y por lo tanto en los estados deben proliferar los tratados bilaterales, y multilaterales tendientes a establecer reglas de solución de conflictos de leyes; como sabemos la precariedad de estas fuentes internacionales hemos establecido que a falta de las fuentes internacionales deberá acudir a las fuentes internas del Estado bajo cuya jurisdicción se plantee el conflicto de leyes.

III.- La uniformidad de las fuentes internas y de las fuentes internacionales es una utopía.

IV.- La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas ante un conflicto de leyes obliga a una labor de integración. Si el conflicto no está previsto por la fuente internacional o por la fuente interna no queda más remedio que realizar una labor de integración, para cubrir la laguna y el juzgador deberá crear la fuente individualizada que resuelva el conflicto de leyes.

V.- La elaboración y el perfeccionamiento de las fuentes individualizadas no es arbitraria ni casuística. Las normas que tiendan a la solución de conflictos de leyes deberán propender a la realización de valores jurídicos entre los cuales destacan principalmente la justicia, la seguridad y el bien común. Las normas jurídicas internas o individualizadas deberán elegir -

en un conflicto de leyes la norma jurídica propia o la norma jurídica propia o la extranjera se realicen mejor esos valores. - - - VI.- La creación y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas. - requiere de una clasificación lógica y minuciosa de las diversas materias. VII.- No debe haber un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, internas o individualizadas. Es negativo pretender establecer a priori que deba prevalecer la aplicación del Derecho extranjero o del Derecho nacional ante el conflicto de leyes, pues la aplicación de uno u otro dependerá de que con la aplicación de uno de ellos en cada materia se realicen mejor los valores jurídicos o se satisfagan mejor las necesidades humanas. VIII.- El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras obvia problemas prácticos indiscutibles y hace más expedita y funcional la administración de la justicia. IX.- El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en la aplicabilidad del Derecho extranjero determinada por la fuente internacional, por la fuente interna o por la fuente individualizada. X.- El fundamento mediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en que mediante la aplicación de la norma jurídica extranjera se realizan mejor los valores jurídicos y se satisfacen mejor las necesidades humanas." (14).

Esta teoría tiene nuestro punto de vista, la ventaja de ubicar claramente el problema de los conflictos de leyes, cuando establece que las fuentes internacionales o internas constituyen la esencia, el pilar de su solución, tal razonamiento nos parece lógico, es evidente que ante la presencia de un conflicto de leyes, el primer paso que se dé para lograr su solución sea buscar si en las fuentes formales se ha previsto una posible solución, - si el conflicto que se plantea es de carácter internacional por-

(14) Carlos Arellano García- Derecho Internacional Privado -pp. 572 y ss.

que las normas que entran en conflicto son de diferentes Estados, necesariamente la fuente a la que debe acudir sea una norma internacional y si en ella no existe solución deba acudir a la norma interna; como es posible que exista una laguna y no se prevea la norma que de solución al conflicto tendrá que elaborarse esa norma. En la realidad práctica eso es lo que se hace, cada Estado acude bien a un tratado o a su legislación interna, si en ellos existe una solución al conflicto planteado resuelve de acuerdo a éstos, si no somete al tribunal el conflicto y es el tribunal quien elabora la solución con su propio criterio, con base en la costumbre, la jurisprudencia, etc., es decir elabora su propia solución con punto de partida en las fuentes formales.

6.- OTRAS TESIS.

Nos ocuparemos en este apartado de las opiniones de otros autores sobre el tema que analizamos:

a) Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén - La opinión de Sánchez de Bustamante está expuesta en el Código de Derecho Internacional Privado que lleva su nombre, el artículo 54 del mencionado Código regula el divorcio y la separación de cuerpos por la ley del domicilio conyugal, coloca al domicilio como uno de los elementos determinantes del derecho personal, enlazado al territorio. Este artículo permite fundar el divorcio en una causa anterior a la adquisición de dicho domicilio si así lo autoriza la ley personal de ambos cónyuges, hay en el una regla de orden público interno. Dentro de la misma tendencia, el artículo 53 da a cada Estado contratante el derecho de permitir, y reconocer o no el divorcio, o un nuevo matrimonio de divorciados en el extranjero en los casos y con sus efectos que no admita su derecho personal, en consecuencia agrega el artículo 56: El divorcio y la separación de cuerpos obtenido conforme a lo dispuesto en esos artículos surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del

tribunal que los otorga a los demás Estados contratantes salvo lo dispuesto en el artículo 53. (15).

Este código también se avoca a algunos de los aspectos de lo que es un orden público internacional, figuran normas que señalan las causas de divorcio y separación de cuerpos, se hace hincapié en que la disolución del matrimonio se otorga por altas razones de orden moral, que cada legislación aprecia y "que no deben dejarse dado el motivo que las determina a poderes legislativos extraños". (op. cit.). El artículo 54 sostiene a su vez que las causas de divorcio y de separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los cónyuges que lo soliciten, con esto se declaran territoriales las disposiciones relativas a las causas de divorcio. Sucede lo mismo con lo que se refiere a la disolubilidad del vínculo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado los cónyuges quedan en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, tendrá sólo una limitación a estas consecuencias por razones de carácter internacional. Concluye finalmente en el artículo 54 que: Las consecuencias judiciales de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia respecto a los cónyuges y de los hijos, se determinan por la ley del juez ante el cual se litiga.

En este Código acepta como ley competente para resolver conflictos de leyes en materia de divorcio la ley del domicilio, y no resuelve el problema que surge en el caso de que los cónyuges posean un distinto domicilio cuando pretendan divorciarse, por lo demás nos parece acertado.

b) Jean Maury - Este autor propone como solución la siguiente regla: "La regla de solución de los conflictos relativos al divorcio es la "Regla de Acumulación" de la ley personal de los esposos y de la ley del tribunal que conoce el asunto: Lex

(15) Antonio Sánchez de Bustamante y S - Derecho Internacional Priv. - TII - pp. 57 y ss.

Fori. Supongamos que dos extranjeros pretenden divorciarse en -- Francia y que hayan encontrado un tribunal competente para decretar su divorcio. La cuestión de divorcio es una cuestión de estado en consecuencia la ley competente es la ley personal de los interesados, su ley nacional; y si éstos son apátridas la ley del domicilio sustituye entonces su ley nacional. El divorcio sólo puede ser decretado por el tribunal francés que conozca del asunto, si así lo admite la ley personal de los esposos y por las causas que prevé esta ley. La admisión del divorcio por la ley personal de los esposos es una condición necesaria para éste, pero no es una condición suficiente para que el matrimonio de extranjeros pueda ser disuelto por un tribunal francés, es necesario que esta disolución sea aceptada por la ley francesa (lex fori)." (16)

En consecuencia para que dos extranjeros puedan divorciarse será necesario que tanto la causa de divorcio como su admisión sean tales, de acuerdo con la ley nacional como ley personal y la ley francesa como Lex Fori.

Si aceptamos la ley personal como ley competente, su determinación -- según opina Maury -- encuentra dificultades "en primer lugar porque los esposos pueden cambiar de nacionalidad durante su matrimonio, pudiendo hacerlo ambos en el mismo sentido, con la salvedad del fraude a la ley, la cuestión se regirá por la nueva ley de los esposos", tratándose de la hipótesis de que los esposos tengan distinta nacionalidad, bien porque sólo uno de ellos ha cambiado de nacionalidad o porque los dos hayan cambiado de manera distinta o hayan carecido de nacionalidad desde un principio, nos explica: "en el primer caso cuando nunca ha habido una ley -- nacional las indecisiones son mayores entre la ley del marido considerado como jefe de la familia, y la ley del esposo como actor, debe predominar la ley del domicilio." (op. cit.).

Maury coincide con otros autores en que el divorcio debe regirse por la ley del domicilio.

c) José Matos - Para él, es necesario determinar cual es la ley que debe resolver si los que intentan el divorcio tienen capacidad para hacerlo de acuerdo con los diferentes efectos y consecuencias del mismo, llega a la conclusión de que "El divorcio en una u otra forma pone fin a la sociedad conyugal modificando el estado y la capacidad de los esposos, por consiguiente deberá ser la ley que organizó el matrimonio, que señala los efectos que produce y las causas de su disolución, a la que deba acudirse a fin de establecer si los esposos pueden obtener el divorcio y si éste rompe el vínculo o se limita a separarlos, esta ley tendrá que ser la ley personal de los cónyuges o la del marido -- considerado este como jefe de la familia cuando ambos no tuvieran la misma nacionalidad." (17)

En su opinión el divorcio es de orden público, pero no de orden público internacional, ya que la ley que lo declara tiene autoridad imperativa sólo respecto de las personas sometidas a esa ley, por tanto esa ley no tiene eficacia respecto de extranjeros cuyas relaciones familiares deben regirse por su estatuto -- personal. "Creemos - dice Matos - poder aceptar que los tribunales de un país no deben declarar el divorcio de los cónyuges extranjeros, sino en el caso de que sus respectivas leyes nacionales lo admitan". (op. cit.). En apoyo de su argumento cita la declaración del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Lausana 1888, acerca de la ley que regula el divorcio: "Art. - 17 - La cuestión de saber si el divorcio es legalmente admisible o no depende de la ley nacional de los esposos. Art. 18 - Si el divorcio está admitido en principio por la ley nacional de los esposos, las causas que lo motivan deben ser las de la ley nacional del lugar donde se intentó la acción. El divorcio así pronun

(17) José Matos - Curso de Derecho Internacional Priv.- pp. 304-319

ciado por el tribunal competente será reconocido como válido en todas partes." (op. cit.)

Sigue la tesis de Pillet al afirmar que no es necesario que una causal de divorcio exista en la *lex fori*, con tal de que la causa se halle en la legislación nacional de los esposos, debe ser aplicada siempre con la condición de que no altere el orden público del país del tribunal competente. Aquí encontramos una contradicción, es de suponerse que si la causa de divorcio no está admitida por la *lex fori* es contraria al orden público, por lo tanto no puede aplicarse una ley admitida sólo por la ley nacional de los cónyuges.

d) Pascual Fiore - Opina Fiore que las leyes aplicables a los contratos no pueden aplicarse siempre al matrimonio, se adhiere a la tesis de que la ley que debe regir el matrimonio y sus consecuencias jurídicas debe ser la de la nación del marido, "por la sencilla razón de que todos los individuos de la familia, según su condición de jefe de familia, están bajo la protección de la misma ley nacional, y si en un momento dado se trasladan al extranjero, la ley de ese país no podrá decretar la disolución del vínculo y declararlo aptos para volver a casarse en ese lugar, porque llevando consigo el divorcio la restitución de la libertad en beneficio de las personas anteriormente casadas, produce un cambio muy grande en el estado de las personas, y este estado debe regirse por la ley nacional y esta ley decide la posibilidad de un cambio de Estado." (18)

Pascuale Fiore se inclina a aplicar la ley nacional de los esposos, pero sostiene que esta ley debe ser la del marido — por considerarlo el jefe de la familia, pensamos que esto conduciría a una injusticia en el caso de que ambos cónyuges tuvieran diferente nacionalidad, y solamente la ley nacional del esposo —

(18) Pascuale, Fiore- Derecho Internacional Priv. pp. 204 y ss.

admitiera el divorcio, porque en ese caso para la ley de la esposa, ella no está divorciada y la ley del marido no tiene importancia, queda sin solución este aspecto.

e) Martin Wolff - "Cuando los esposos son de nacionalidad distinta - expresa Martin Wolff - algunos sistemas permiten - que se apele a la última nacionalidad común, otros aplican la ley nacional del marido; ambos sistemas son discutibles: Conducen a la injusticia contra la mujer en aquellos casos en que antes del matrimonio era súbdito de un Estado como Italia, en el que no se admite ningún tipo de divorcio. En ese caso no puede obtener un decreto de divorcio aunque deje a su marido adúltero, vuelva a su antiguo país y consiga adquirir su nacionalidad prenupcial." - (19). Por lo que ve a los efectos del divorcio considera que el efecto de la disolubilidad del matrimonio está limitado al país en donde se ha pronunciado y también a aquellos países donde se reconoce, o sea que los efectos del divorcio los determina en base a la ley que rige ese acto, también será la lex fori la que rige el momento exacto en que el matrimonio se disuelve, normalmente es la lex fori la que rige los efectos secundarios de este divorcio, decidirá si la mujer divorciada está autorizada, obligada o incapacitada para usar el nombre del marido, la capacidad para volver a casarse, el grado en que uno está obligado a mantener al otro, etc..

f) Werner Goldschmidt - Goldschmidt cita el artículo 104 de la Ley de Matrimonio, que declara: "Los tribunales argentinos poseen jurisdicción internacional para las acciones de nulidad y divorcio del matrimonio, si el domicilio conyugal se hallare en la República." (20). También la poseen, si el matrimonio se hubiere celebrado en el país si en el se encuentra en último domicilio conyugal, aunque actualmente el marido hubiese establecido el nuevo domicilio fuera de la República.

(19) Martin, Wolff - Derecho Internacional Priv.- pp. 352 y ss.

(20) Werner Goldschmidt-Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado - pp. 380 y ss.

Agrega que nada dice la ley sobre el Derecho que se debe aplicar a estos casos, por lo que deduce que habrá de aplicarse — por analogía el artículo 13 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo, que somete la separación de cuerpos y el divorcio a la ley del domicilio conyugal y descarta la ley del lugar de la celebración del matrimonio, a favor de esta tesis "se podría alegar que los contrayentes sabrán así con seguridad a que atenerse en el — curso de su vida matrimonial." (op. cit.)

Descarta igualmente el lugar de la perpetración de la — causal, se pronuncia por la aplicación de la ley domiciliaria pura, primero por haber causas extendidas temporalmente que producirían dificultades para aplicar la ley de la perpetración; y en — segundo lugar por ser siempre resultado de un status verdadero, — que no debe depender de un viaje de pocos días (si el marido va — en viaje de negocios a algún otro país y ahí comete adulterio por ejemplo o cualquier otra causa de divorcio).

A continuación resumiremos la legislación internacional-existente sobre el tema de los conflictos de leyes en materia de divorcio: (21)

1.- Tratado de Lima (año de 1878):

Art. 17 - El matrimonio disuelto en otro país con arreglo a sus propias leyes y que no hubiese podido disolverse en la República, no habilitará a los cónyuges a contraer nuevas nupcias.

2.- Instituto de Derecho Internacional (Sesión de Heidelberg 1887):

Del Divorcio: la cuestión de saber si un divorcio es legalmente admisible o no depende de la legislación nacional de los esposos, pero una vez admitido el divorcio en principio por la —

(21) Víctor Romero del Prado - op. cit.

legislación nacional, las causas que lo motivan deben ser las de la ley del lugar en que la acción se intentase. El divorcio así pronunciado por el tribunal competente será reconocido en todas partes.

3.- Sesión de Lausania (año de 1888)

Art. 17 - La cuestión de saber si un divorcio es legalmente admisible o no depende de la legislación nacional de los esposos.

Art. 18 - Si el divorcio es admitido en principio por la ley nacional, las causas que lo motivan serán las de la ley del lugar en que se intente la acción. El divorcio así pronunciado será reconocido válido en todas partes.

4.- Conferencia de la Haya (2a. año de 1894).

Art. 1o.' - No es permitido a los esposos formular demanda de divorcio sino cuando lo autorizan su ley nacional y la ley del lugar en que la demanda se inicie.

Art. 2o. - El divorcio no puede permitirse sino por las causas admitidas a la vez por la ley nacional de los esposos y por la ley del lugar en donde la acción se intenta. En caso de contradicción entre la ley nacional de los esposos y la del país en que la demanda se ha iniciado no podrá pronunciarse el divorcio.

Art. 3o.' - La separación de cuerpos puede pedirse:

I.- Si es igualmente admitida por la ley nacional de los esposos y la del lugar en que se intente la acción.

II.- Si la ley nacional si admite la separación de cuerpos, y no admite el divorcio.

Art. 4o. - La separación de cuerpos no puede ser pedida sino por alguna de las causas admitidas a la vez por la ley nacional de los esposos y por la ley del lugar en que se intente la —

acción. En el caso previsto en el artículo 3o. párrafo segundo - deberá referirse las causas del divorcio admitidas por la ley nacional.

Art. 5o. - La demanda de divorcio o de separación de - - cuerpos puede intentarse: 1o. Ante el tribunal competente del lugar en que los esposos estén domiciliados, si según su legislación nacional los esposos no tienen el mismo domicilio, el tribunal competente es el del domicilio del demandado. Sin embargo se reserva la aplicación de la ley nacional, que para los matrimonios religiosos estableció una jurisdicción especial exclusivamente para conocer de las demandas de divorcio y separación de cuerpos. 2o. Ante la jurisdicción competente según la ley nacional - de los esposos.

Art. 6o. - Si los esposos no tienen la misma nacionalidad, su última legislación común, deberá, para la aplicación de - los artículos precedentes ser considerada como ley nacional.

5.- Conferencia de la Haya (3a. - año de 1900)

Proyecto de convenio para arreglar los conflictos de leyes y jurisdicción en materia de divorcio y separación de cuerpos:

Art. 1o. - Los esposos sólo pueden iniciar una demanda - de divorcio si su ley nacional y la ley del lugar en que la demanda se inicie admiten el divorcio, lo mismo tratándose de separación de cuerpos.

Art. 2o. - El divorcio sólo puede ser pedido si, en el - caso de que se trata, el divorcio es admitido a la vez por la ley nacional de los esposos y por la ley del lugar en que la demandase instaura. Lo mismo respecto a la separación de cuerpos.

Art. 3o. - No obstante lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. la ley nacional solo será observada si en la ley del lugar - en que la demanda se entable lo prescribe o lo permite.

6.- Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirvén.

Art. 52 - El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no lo autorizan con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Art. 53. -Cada Estado contratante tiene derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de las personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o causas que no admita su derecho personal.

Art. 54 - Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Art. 55 - La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Art. 56 - La separación de cuerpos y el divorcio obtenidos conforme a los artículos que preceden surten efectos civiles de acuerdo con la legislación de los tribunales que los otorgan, en los demás Estados contratantes salvo lo dispuesto en el artículo 53.

7.- Anteproyecto de Biblióni.

Jurisdiccionalmente propone el siguiente artículo:

"La demanda de divorcio absoluto o limitado, debe ser deducida ante el juez del último domicilio común de los esposos.

Es nula la sentencia dictada por cualquier otro juez cuando ese domicilio estuviese en la República, aunque ambos esposos ocurrieran ante él o cambiaran la residencia para obtener el divorcio."

Como se puede observar en este análisis, dentro de la legislación internacional existente en esta materia hay múltiples contradicciones, y diferentes tesis por lo que tampoco es posible llegar a un acuerdo en cuanto a la solución de los conflictos de leyes.

7.- OPINION PERSONAL.

Para solucionar los conflictos de leyes en el Derecho Internacional Privado, lo ideal y adecuado sería que existiera en el ámbito internacional una norma jurídica superior a la cual todos los Estados, sin distinción, pudiesen acudir para resolver los conflictos de leyes es que se le ha buscado una regla en las legislaciones internas, cada Estado resuelve el conflicto conforme a su propio Derecho, y en protección de su soberanía evita la aplicación del Derecho extranjero; lo cual contribuye agravar aún más el problema.

En los conflictos de leyes sobre divorcio, se presentan varios problemas a resolver: 1) Admisibilidad de la demanda de divorcio, 2) Ley que va regir la causal invocada y el procedimiento, 3) Efectos que tendrá el divorcio obtenido en un país extranjero. El primero de los problemas señalados podría ser resuelto al admitirse la coincidencia de la ley personal de los cónyuges y la *lex fori*, la demanda de divorcio debe admitirse si el divorcio es aceptado con iguales efectos (en cuanto a la disolución del vínculo) en la ley del lugar en que se pretende intentar la acción de divorcio y en la ley del país del cual son nacionales los cónyuges. En este sentido, si los cónyuges tienen diferente nacionalidad (ya sea uno sólo o ambos) se tendría que añadir que el divorcio estuviera admitido por las leyes nacionales de ambos cónyuges y además su coincidencia con la *lex fori*, se evitaría así la existencia de un cambio de nacionalidad de tipo fraudulento, y la interposición de la excepción de orden público porque en ambas legislaciones se acepta el divorcio y se respeta lo establecido por ellas en lo referente a la admisión del divorcio y sus efectos, en el caso de fraude a la ley el divorcio no se ob-

tendría porque faltaría la coincidencia de la ley nacional con la *lex fori*.

El problema de determinar cual es la ley que va a regir la causal invocada y el procedimiento en si, debe atender a lo siguiente, de acuerdo con el orden público establecido en un Estado determinado, no es posible que las leyes de otro país tengan aplicabilidad en su territorio, cuando estén en contra del mismo, a su vez las normas procesales se han dictado para regir a los litigantes en un territorio delimitado y no pueden variarse, por lo tanto si los cónyuges han decidido divorciarse en un lugar distinto del de su origen, deberán ajustar a la *lex fori* de ese país la causal invocada para el divorcio y también todo lo referente al procedimiento para obtener la disolución del vínculo, libremente han pensado divorciarse en el extranjero, y si se ha respetado su estatuto personal para regir su estado y la capacidad deben someterse a la *lex fori*, para determinar las formalidades del procedimiento así como la causal invocada, ya que si se permitiera invocar una causal admitida sólo en la ley nacional o la del lugar donde se celebró el matrimonio se estaría en contra del orden público observado en la *lex fori*, negándose el divorcio basado en esa causal. Se ha discutido en la doctrina acerca del carácter contractual del matrimonio y que la ley del lugar de su celebración, debe regir todos sus efectos como contrato que es, pensamos que únicamente existe cierto matiz contractual por cuanto que los cónyuges deben ponerse de acuerdo sobre el régimen que van a adoptar para regular sus bienes durante el matrimonio, el lugar de la celebración del matrimonio tendrá importancia sólo en función de los bienes. Los efectos del divorcio que haya sido obtenido en el extranjero, en particular la validez del mismo y la capacidad de los divorciados para contraer un nuevo matrimonio quedarán a salvo desde el momento en que se han observado las disposiciones de la ley nacional y la *lex fori*, y ambas han admitido el divorcio con disolución del vínculo matrimonial, no se ha vulnerado lo dispuesto en ninguna de las dos legislaciones, su condición de divorciados afecta su estado civil y si su propio estatuto perso-

nal acepta el divorcio, ese estado o condición debe ser respetado y reconocido válido en su país de origen y en cualquier otro para no incurrir en el error de negar el respeto a los derechos adquiridos. Los puntos de la sentencia relativos al orden público que darán limitados en sus efectos al territorio en que se haya dictado la misma, los demás se respetarán en cuanto que han sido dictados en un procedimiento en el que se han seguido las formalidades exigidas por la propia *lex fori*.

CAPITULO V.- LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNACIONALES -
SOBRE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- ARTICULO 12 DEL CODIGO CIVIL.

Este artículo de nuestro Código Civil es fundamental en lo que se refiere a los conflictos de leyes, este precepto establece la siguiente regla:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

De acuerdo con este artículo las leyes mexicanas rigen en toda la República a todos los habitantes de ella, aún cuando se trata de leyes que regulen el estado y la capacidad de los extranjeros sean transeúntes o estén domiciliados en la República, solamente las leyes mexicanas tienen aplicación, no hay posibilidad de aplicación de alguna ley extranjera.

2.- DOCTRINA MEXICANA SOBRE EL ARTICULO 12 DEL CODIGO CIVIL.

A) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Este ilustre civilista expresa lo siguiente: (22)

"Nuestro Código Civil vigente separándose de la tradición que en esta materia habíamos respetado, tomada de la doctrina italiana de los estatutos establece los siguientes principios:

a) Carácter territorialista absoluto de las leyes mexicanas incluyendo las referentes al estado y la capacidad de las personas a efecto de que se apliquen a todos los habitantes de la

(22) Rafael Rojina Villegas - Derecho Civil Méx. TI - pp. 295 y ss

República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados - en ella o sean transeúntes. (artículo 12)

b) Se confirma este carácter territorialista para regir- los efectos de los actos jurídicos, de los contratos celebrados - en el extranjero que deban ejecutarse en la República, ya que los mismos se regirán por cuanto a los derechos y obligaciones que de los mismos nazcan por las disposiciones del Código Civil vigente, que en esta materia tiene carácter federal por disposiciones del- artículo 10. del mismo Código.

c) Como es natural en materia de muebles e inmuebles ri- ge absolutamente el principio de territorialidad de la ley para - sujetar a los inmuebles sitos en el D. F. y los muebles que en - ellos se encuentren a las disposiciones del citado Código aún cuan- do los dueños sean extranjeros.

d) Establece el principio locus regit actum, según el - artículo 15: "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma- se regirán por la ley del lugar donde se pasen, sin embargo los - mexicanos o extranjeros residentes fuera del D. F. quedan en li- bertad para sujetarse a las formas prescritas en este Código cuan- do el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcacio- nes.", es decir el principio locus regit actum sufre una modifi- cación para el caso de que el acto otorgado en el extranjero se - ejecute en el D. F.

3) Los tratados internacionales que según el artículo - 133 de la Constitución hiciere el Presidente de la República con- aprobación del Congreso de la Unión serán considerados como ley - suprema de la Unión y pueden establecer excepciones al principio- de territorialidad fundados en la reciprocidad internacional."

B) RAFAEL DE PINA.

A decir de Rafael de Pina, el artículo 121 se inspira en el principio de la territorialidad de las leyes: "en un Estado só- lo tendrán efecto las leyes en su propio territorio, y por consi-

guiente no podrán ser obligatorias fuera de él, los inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales sólo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Como concesión al principio de personalidad de la ley dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otro." (23). Resume de este modo el criterio adoptado en la legislación civil para la solución de los conflictos de leyes.

C) EDUARDO GARCÍA TELLEZ.

Este autor explica la discrepancia entre el texto del artículo 12 y la Exposición de Motivos de la siguiente manera: "La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera "observaciones" al mismo. La dependencia citada en último lugar modificó drásticamente los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento consagrando un sistema eminentemente territorialista desligado de la teoría del estatuto personal - en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto." y más adelante indica que al hacer la modificación de los artículos se olvidó hacer el cambio en la Exposición de Motivos. (24).

E) EDUARDO TRIGUEROS.

Eduardo Trigueros hace un resumen de los antecedentes de este artículo: "Por decreto del 8 de Diciembre de 1870 el Congreso de la Unión aprueba el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 13 de Diciembre de 1870. En dicho Código Civil es sistema general de aplicación de las leyes extranjeras se encuentra contenido en los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19 con disposiciones aisladas como los artículos 188 y 2038, - pero de primordial importancia fueron los primeros. En ellos en-

(23) Rafael de Pina - Derecho Civil Mexicano - TI-pp. 114 - 115.

(24) Citado por Carlos Arellano García - op. cit.

contramos la marcada influencia del Proyecto de Código Español — formado por García Goyena, el Código de 1870 es además una consagración de los principios de la escuela estatutaria Francesa del siglo XVIII, variados con la sustitución de la ley nacional en vez de la ley del domicilio, y siguiendo la corriente legislativa de la época iniciada por el Código Napoleón, supera sin embargo al Código Civil Francés conteniendo disposiciones más concisas, y debe considerarse adecuado al estado doctrinal de la época. Sobre el Código de 70 reproducido en el Código de 1884 se forma el Derecho Internacional Privado Mexicano, al consagrar la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto al estado y la capacidad, — en su artículo 13 copia en su primera parte el artículo 7 del proyecto de García Goyena, incurriendo como sucede en el Código Francés en el absurdo de querer dictar leyes al mundo, al completar — la disposición sigue también la doctrina estatutaria." (25)

E) ALBERTO G. ARCE.

La opinión de Alberto G. Arce es la siguiente: "En el Código Civil de 1884 se adoptó la doctrina estatutaria y por lo mismo se estableció la capacidad de extranjeros y nacionales en relación con sus leyes. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 cambió el sistema pues aunque en la Exposición de Motivos se indicó que no era territorialista tratándose de capacidad lo fué en absoluto, pues en su artículo 480 previno que se consideran mayores — de edad los extranjeros residentes en el país cuando cumplieran — los veintiun años cualquiera que fuese la edad que fijaran las leyes de su país de origen, teniendo por lo mismo plena capacidad — para disponer y contratar libremente. Esta ley quedó derogada por el Código Civil del Distrito Federal, según el artículo 2o. de este Código la capacidad jurídica es igual para hombre y mujer; y — según el artículo 12 las "Leyes mexicanas incluyendo las que se — refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos

(25) Eduardo Trigueros S., — Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado — pp. 186-187.

los habitantes de la República" sean estos nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes; en esa virtud a los habitantes de la República se les aplican las leyes territoriales sobre capacidad y a los nacionales en el Distrito y Territorios Federales se les aplican las mismas leyes." (26)

Este sistema territorialista según Alberto G. Arce es malo y absurdo al extremo de llegar a ser inaplicable.

F) JOSE LUIS SIQUEIROS.

Siqueiros está de acuerdo que en los Códigos Civiles se aceptó el estaturo territorial, pero sin atender a los problemas que trae aparejado y así se estableció como principio drástico en el artículo 12 del Código Civil: "El Código Civil habla de leyes mexicanas y habitantes de la República, por su mismo carácter de ordenamiento federal en esta materia, si lo aceptamos en todo su rigor literal, a cualquier persona por el simple hecho de ser habitante de la República, inmigrado o turista, se le aplicarán en forma general las leyes mexicanas relativas al estado y la capacidad. Esto significa el territorialismo más agudo, la aplicación absoluta y general de las leyes de un Estado tal y como en la época feudal. El tribunal, Oficial del Registro Civil y toda autoridad ante quién se presente un extranjero aplicará en todo caso la ley de la entidad y en aquellos casos en que sea competente el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, es decir la territorialidad en beneficio de la seguridad jurídica, aparentemente no habrá conflictos que resolver, sin embargo esta aparente sencillez ocasionará más problemas de los que se quiso evitar." (27). Este territorialismo absoluto, opina Siqueiros, va a ocasionar problemas que se podrían resolver con la aplicación excepcional del Derecho extranjero.

(26) Alberto G. Arce - Derecho Internacional Priv. - pp. 99 y 131

(27) José Luis Siqueiros - Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano - pp. 61 - 67.

G) CARLOS ARELLANO GARCIA.

Este catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.- expone su obra: "En relación con el artículo 12, y en particular sobre su indiscutible territorialismo, cabe mencionar que ha reducido al máximo la aplicación de la norma jurídica extranjera, - al limitar considerablemente la aplicación de la norma jurídica-extranjera se han producido ventajas de índole pragmática a saber: 1.- No se ha requerido la búsqueda de los textos legales de otros países, lo que no es sencillo para las partes en juicio, - sus abogados y los jueces.

2.- No se ha requerido la legalización ni la certificación de vigencia respecto a dichos textos legales extranjeros.

3.- No se ha requerido la traducción de los textos con la consiguiente intervención de peritos traductores.

4.- No se ha requerido investigar la interpretación que en el - país extranjero de origen se ha dado al texto legal ajeno.

5.- Se ha reducido la necesidad de invocar el orden público y el fraude a la ley, como medios para impedir en ciertas ocasiones la aplicación de la norma jurídica.

6.- La remisión ha perdido importancia como subterfugio para aplicar a toda costa la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera competente.

7.- Expedita el sistema territorial la administración de justicia, no hay dilación en la localización y conocimiento de la norma jurídica aplicable. Estas ventajas nos han obligado a una profunda reflexión. Hoy por hoy nos pronunciaríamos por la conservación de la postura territorialista del artículo 12 en virtud de las - ventajas prácticas que ya hemos anotado, ya hemos sostenido que el Derecho extranjero debe aplicarse por necesidad no por tendencia teórica. De aquí pensamos nosotros que el artículo 12 en - - cuanto a su territorialismo este bien como sistema General. Pero este sistema general debe ser completado con preceptos que esta-

blezcan la aplicación de la norma jurídica extranjera a aquellos casos en que sea necesario aplicar la norma jurídica extranjera - por satisfacerse con la aplicación de la norma jurídica extraña - los principios de seguridad, justicia y bien común. Nos oponemos a la aplicación de la norma jurídica extranjera por simple sistema no plenamente justificado. Estimamos que debiera aclararse o suprimirse la expresión "habitantes", y que debiera precisarse el carácter de regla general y no absoluta de la disposición que establece la aplicación de la norma jurídica nacional. Antes de pensarse en el cambio de sistema respecto a la solución de conflicto de leyes debe encontrarse un sistema que no vulnere las ventajas prácticas que hemos anotado." (28).

H) OPINION PERSONAL.

La opinión de los autores que hemos citado coincide en el sentido de destacar el territorialismo que prevalece en nuestra legislación, por otro lado es notoria la contradicción que existe entre la Exposición de Motivos y el mencionado artículo 12, esto puede deberse como piensa el maestro Eduardo García Tellez a que se modificaron los artículos apártándolos de la teoría del estatuto personal y se olvidó de hacer la modificación en la Exposición de Motivos. Ninguno de los autores hace mención a las desventajas de este territorialismo, en nuestra opinión la principal desventaja que presenta será que al impedir la aplicación de una norma jurídica extranjera se dificultaría la solución del conflicto de leyes para los casos en que las legislaciones que entran en conflicto adopten el sistema territorialista absoluto. Por ello - y porque la aplicación de la jurídica nacional representa ventajas de índole práctica, como las que enumera el Dr. Arellano García, es necesario que esta regla también permita la aplicación, - cuando así se requiera para dar una solución justa y real al conflicto planteado, de la norma jurídica extranjera. Desde el punto de vista de los conflictos de leyes en materia de divorcio es-

te sistema presenta dos notables ventajas prácticas que son: Reducir la necesidad de invocar el orden público, y evitar los casos de fraude a la ley con la aplicación de la norma jurídica nacional; y el hecho de que no hay pérdida de tiempo en localizar e interpretar la norma jurídica aplicable, para resolver más rápidamente el conflicto. Podemos decir que las ventajas prácticas de este sistema justifican su establecimiento, pero como regla de carácter general debiera permitirse la aplicación de las normas — extranjeras para dar una mejor solución a los conflictos planteados. El texto del artículo 12 debería tener una modificación que permita respetar el estatuto personal de los extranjeros respecto del estado y la capacidad, ya que esto sería mucho más de acuerdo con la Exposición de Motivos, cabe mencionar que nuestro Código Civil merece una revisión general pues data de 1928.

3.- LOS DIVORCIOS EN EL EDO. DE CHIHUAHUA Y EN EL EDO. — DE MORELOS.

Los divorcios en el Estado de Chihuahua plantearon cuestiones muy interesantes, veamos cual ha sido la regulación de esta materia en este Estado de la República.

El Gobierno Provisional del Estado, en manos del Gobernador Ignacio C. Enriquez, en uso de las facultades que le concedió Dr. Venustiano Carranza, por decreto del 29 de Diciembre de 1914—expidió a su vez un decreto que reguló el divorcio con efectos de disolución vincular, que reforma el Código Civil de 1898 y que — asentaba entre otras características de la nueva ley la recuperación del nombre de soltera de la mujer casada, expedición del acta de divorcio y las condiciones para que la mujer pudiera con— traer nuevas nupcias. En la Ley de Relaciones Familiares del Estado de Chihuahua se establecieron las bases para regular las relaciones familiares, y en su Exposición de Motivos se expresa que: "pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre ba— ses más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta— misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propa—

gar la especie y fundar la familia." (29). Por lo que se refiere al divorcio sólo tendrá que añadirse a los considerados de la ley respectiva, que a fin de que esta no sirva para eludir disposiciones legales de los diversos Estados de la República o algún país-extranjero se ha prevenido que no se podrá promover el divorcio - ante jueces del Estado de Chihuahua si los que lo soliciten no -- tienen cuando menos un año de residencia en la jurisdicción co- rrespondiente. La Ley de Divorcio de 1932 (16 de Enero) derogó - lo anterior, el Gobernador Roberto Fierro expidió esta ley que -- contenía grandes facilidades para que los cónyuges obtuvieran de- manera más rápida el divorcio, inclusive con artículos de carácter fiscal que supeditaban la acción de los jueces al pago de determi- nados derechos a la Tesorería del Estado. Así el art. 40 de la - citada ley expresa: "Los actos a que se refiere la presente ley - causarán los siguientes derechos: 1.- Por certificado de residen- cia \$ 20.00; 2.- Por acta que levante el juez del Registro Civil- en virtud de sentencia de divorcio se pagarán \$ 5.00; 3.- Por el- matrimonio que se contraiga en el Estado después de obtenida la - sentencia de divorcio se pagarán \$ 100.00, y el pago deberá hacer- se antes de que el juicio esté en estado de sentencia." (op. cit.)

En la Ley de Divorcio vigente, expedida en Julio de 1933 se sigue la orientación de la anterior, reformándola sólo en algu- nas cuestiones técnicas, pero conservándose el principio de la -- facilidad de la disolución del vínculo del matrimonio. Así mismo conserva y aún se hace más sencillo el procedimiento de obtención del divorcio, y se continúa la exacción fiscal para la publica- -- ción de sentencias. Esta ley trata con muy poca seriedad tanto ¶ lo referente al juicio como sus resultados, con efectos negativos para el prestigio del Derecho Mexicano pues se tiene en el extran- jero como un ejemplo de divorcio de tipo fraudulento y de fácil - tramitación.

(29) Soto Meeser, Mariechen - op. cit.

A continuación enumeraremos algunos de los artículos con-
tenidos en la Ley de Divorcio de 1933:

Art. 10.- El divorcio es la disolución legal del contra-
to de matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer --
nuevas nupcias.

Art. 20.- El divorcio puede ser por mutuo consentimien-
to o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cóny-
uges, y el segundo a solicitud de uno de ellos.

Art. 30.- Establece las causas de divorcio de un modo -
semejante a las del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 22.- Es juez competente para reconocer del divor-
cio contencioso el del lugar de la residencia del actor y para --
conocer del divorcio por mutuo consentimiento el de la residencia
de cualquiera de los cónyuges.

Art. 23.- La competencia también puede ser fijada por -
sumisión expresa o tácita.

Art. 24.- La residencia para efectos del art. 22 se - -
acreditará con la constancia respectiva del Registro Municipal, =
del lugar.

Art. 26.- En el divorcio voluntario presentada la soli-
citud por los interesados previa la ratificación hecha por los --
mismos o su legítimo representante, el juez lo decretará de plano
aprobando el convenio que aquellos hayan celebrado respecto de la
situación de los hijos y la división de los bienes.

Art. 27.- En el divorcio contencioso presentada la de-
manda, el juez correrá traslado de ella a la contraparte emplazán-
dola para que conteste en el término de tres días bajo el aperci-
bimiento de darla por contestada en sentido negativo si no lo ve-
rifica, a este término se añadirá el que el juez estime prudente-
cuando la parte demandada no tenga su domicilio en lugar del jui-
cio.

Art. 28.- A la demanda de divorcio se acompañará: Copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos - menores, con la correspondiente traducción al español si son ex-- tranjeros y los documentos que acrediten la personalidad, si in-- tervienen apoderados, con la correspondiente traducción. Admiti-- da la demanda, contestada o contestada en sentido negativo, el -- juez citará a audiencia de alegatos dentro de las veinticuatro -- horas siguientes aunque no concurren las partes y en la misma au-- diencia se citará a los cónyuges para sentencia, que debe dictar-- se dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia.

Art. 34.- La 1a. notificación será siempre personal, si-- el demandado tuviere su domicilio en la República, pero fuera del lugar del juicio se le hará por medio de exhorto debidamente le-- galizado, y si es en el extranjero conforme a la ley del país de-- su residencia para lo cual se entregará al actor copias simples - del traslado y el oficio conteniendo el auto en que se da entrada a la demanda. La notificación quedará comprobada por medio de -- los documentos exigidos por la ley del país de que se trate que - contengan la fecha de notificación, los cuales presentará el ac-- tor al juez del juzgado traducidos al Español.

Como se puede observar el procedimiento para obtener el-- divorcio ya sea por mutuo consentimiento o el contencioso es muy-- simple y rápido, además permite realizarlo por medio de apoderado o representante legal de las partes, y también permite el trámite de divorcio de extranjeros, aún los residentes en su país.

En cuanto a los divorcios en el Estado de Morelos, en - el Código Civil de dicho Estado se reconoce el divorcio por mutuo consentimiento, el convenio lo establece el artículo 366; el ar-- tículo 367 dice que cuando los cónyuges convengan en divorciarse-- deberán ocurrir "ante el juez de primera instancia competente, -- presentando el convenio a que se refiere el artículo anterior, co pias certificadas del acta de matrimonio y de nacimiento de los - hijos menores." Una vez hecha la solicitud el tribunal citará a-

los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que deberá efectuarse después de los ocho días y antes de los quince días siguientes, en esa junta se procurará la reconciliación de los cónyuges, si ambos asisten, y aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al representante del Ministerio Público, en los puntos relativos a la situación de los hijos, a los alimentos etc. El siguiente artículo habla de que si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse el juez los citará para oír sentencia la cual se deberá dictar dentro del término de tres días, estudiará en ella nuevamente la situación de los hijos. Si en el convenio quedaren garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados el juez dictará sentencia en que disolverá el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio. La forma de obtener el divorcio de acuerdo a este procedimiento es rápido y basta con que se presente el convenio para que el juicio se inicie y en quince días los cónyuges queden divorciados de acuerdo con el Código Civil del Edo. de Morelos. El C.P.C. de Morelos en su artículo 538 impide que los cónyuges se hagan representar por procurador en las juntas, deberán comparecer personalmente. En este Código de Procedimientos se da la misma facilidad para la obtención del divorcio y con términos igualmente cortos.

4.- ARTICULO 35 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización prescribe: "Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas: I.- La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y por toda la República en materia federal. II.- La competencia, por razón de territorio, no será prorrogable. en ningún caso en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros. Ninguna autoridad Judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de -

extranjeros, si no se acompaña certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que - sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto."

En este artículo, según la opinión del Dr. Carlos Arellano García, (30) se destaca "la importancia que ha tenido el ius domicilii como un factor de relevancia singular coadyuvante en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización. Sin embargo el domicilio, por si solo, no es ni debe ser factor único para que opere el cambio de nacionalidad, de donde consideramos - atingente el precepto. La última parte del precepto no es propiamente una disposición de condición jurídica de extranjeros sino - es propiamente un precepto que encuadraría dentro de los preceptos relativos a los llamados conflictos de leyes".

El citado artículo establece muy claramente la competencia por razón de territorio a favor de los tribunales mexicanos, - al decir que esta no será prorrogable en los juicios de divorcio o nulidad del matrimonio de extranjeros, sigue en este aspecto - el territorialismo que marca el art. 12 del Código Civil en el - sentido de querer someter todo lo referente al estado y la capacidad de las personas a las leyes mexicanas que son las de su domicilio. Aspecto muy interesante de este artículo es el señalado - en el último párrafo que a la letra dice: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de extranjeros sino cuando se acompañe la certificación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.", esta afirmación - pone fin a los divorcios conocidos como divorcios "al vapor" que se habían efectuado en nuestro país bajo el amparo de leyes como la del Edo. de Chihuahua que facilitan el divorcio aún tratándose de extranjeros que venían a nuestro país con el fin de obtenerlo fácilmente. En esta parte del artículo se impide también la hipó

(30) Carlos Arellano García - op. cit.

tesis de fraude a la ley del cual país sean originarios los cónyuges - extranjeros, desde el momento en que se exige un certificado de - legal residencia y capacidad para realizar tal acto en la República Mexicana.

5.- COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE DIVORCIO DE EXTRANJE- ROS EN MEXICO.

La competencia legislativa se refiere al órgano legisla-
tivo que tiene facultades para legislar en materia de divorcio de
extranjeros en México. Es necesario señalar que el art. 50 de la
Ley de Nacionalidad dice: "Sólo la ley federal puede modificar o-
restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en-
consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles
y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta mate-
ria, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda
la Unión."

De acuerdo con este artículo deberá estarse a lo que dis-
ponga el Código Civil o el Código de Procedimientos Civiles en -
esta materia, desde luego será el Congreso de la Unión quien dicte
las leyes correspondientes. Examinemos que se dispone sobre -
el particular: El art. 73 fracción XVI de la Constitución de Fa-
cultades al Congreso de la Unión para "dictar leyes sobre nacio-
nalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, natu-
ralización, colonización, emigración, inmigración y salubridad -
general de la República." Con base en el art. 124 constitucional,
el maestro José Luis Siqueiros dice: "De acuerdo con el sistema -
establecido por el artículo 124, las facultades que no estén ex-
presamente reservadas a los funcionarios de la Federación se en-
tenden reservadas a los Estados. Algunos aumentarán que el art.
73 de la Constitución concede facultades expresas al Congreso pa-
ra legislar en materia de nacionalidad y extranjería (en su frac-
ción XVI). Sin embargo en mi opinión, son los Estados competen-
tes para legislar en materia de nacionalidad y extranjería, el -
art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se refiere -

únicamente en cuanto a condición de extranjeros, es decir a sus - derechos y obligaciones de acuerdo con la propia ley y los trata- dos celebrados por México." (31). Creemos que el divorcio al re- ferirse al estado civil de las personas se encuentra dentro del - concepto de condición jurídica de extranjeros por tanto el artí- culo 73 constitucional concede en su fracción XVI, facultades - - expresas para legislar en materia de "nacionalidad, condición ju- rídica de extranjeros ciudadanía, naturalización, colonización." Al ser una facultad expresamente delegada en la Federación no tie- nen poque ser los Estados quienes legislen en esta materia sino a la misma Federación, ya hemos anotado como en algunos de los Códí- gos Civiles de los Estados de la República se hace remisión en es- ta materia a las leyes federales. De esto podríamos deducir que- para el caso de un divorcio de mexicanos en el extranjero la ley- aplicable es la ley mexicana, según lo establece el propio art. - 51 del Código Civil: "Para establecer el Estado Civil adquirido - por mexicanos fuera de la República serán bastantes las constan- - cias que los interesados presenten de los actos relativos, siem- - pre que se registren en la Oficina respectiva del Distrito y Te- - rritorios Federales." Todos los actos del Estado civil celebra- - dos por mexicanos en el extranjero deben ser registrados en Méxi- co para que surtan sus efectos y tengan plena validez en el terri- torio mexicano.

6.- ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION.

Primero transcribiremos el texto del artículo constitucio- nal:

"En cada Estado se dará fe y crédito de los actos públi- cos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el - efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes: I.- Las le- - yes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y,-

(31) José Luis Siqueiros P. - op. cit.

por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronuncio, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

Nos parece interesante el análisis que hace de este artículo el Dr. Arellano García (32): "Base primera - Pretende dejar establecido un principio aceptable: La facultad legislativa de los Estados se limita a su propio territorio. b) La pretensión anterior se frustra en la redacción del precepto, porque el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado, y esto es contrario al párrafo inicial del art. 121 constitucional así como a las fracciones IV y V del mismo precepto. c) Esta base debiera preveer los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad en uso de sus facultades soberanas autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación. d) Por lo tanto la base primera requiere modificación. "Es muy importante esta afirmación pues es verdad que se olvida ese aspecto que comprenden los derechos adquiridos, y si debiera modificarse para --

preveer mejor esta situación con la aplicación de la ley de otro Estado de la Federación en otro Estado miembro, a la vez que se daría la solución a un conflicto interprovincial.

"Base II.- a) En materia inmobiliaria la regla Lex rei sitae es aceptada de manera unánime por la doctrina. El precepto resulta acertado. b) En materia mobiliaria la regla Lex rei sitae ya no tiene aceptación uniforme antes referida no obstante, en nuestra opinión personal aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación mientras conserven cierta ubicación es conveniente que la ley del lugar de su situación sea aplicable, ya que el poder público puede actuar sobre los bienes de su jurisdicción. c) Juzgamos que únicamente requería preveer el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una entidad a otra. "Tampoco aquí se prevee el caso de los derechos adquiridos."

"Base III.- a) El precepto clasifica las sentencias con fundamento en la distinción entre derechos reales y derechos personales, las reglas son diferentes según la sentencia verse sobre derechos reales o derechos personales. b) Tratándose de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles, las leyes del Estado de la ubicación de los bienes inmuebles determinan cuando tienen fuerza ejecutiva las sentencias pronunciadas por otro Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles. Esta facultad está en contradicción con el sistema federal preconizado en el párrafo 1o. del art. 121. c) Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial pues, de esta manera el conflicto se agrava y no se resuelve. Los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma superior y por un órgano jurisdiccional superior. d) Respecto a sentencias sobre derechos personales ya no se deja el señalamiento de las reglas relativas a su ejecución a la legislación de cada Estado, sino que las reglas generales las fija, como debe ser un precepto federal. e) Las reglas establecidas en el 2o. párrafo de la fracción III constituyen una reitera-

ción a la garantía de audiencia del 2o. párrafo del art. 14 constitucional. f) Se prevé en el 2o. párrafo de la fracción III - del art. 121 la prórroga de competencia estimamos que la única — competencia prorrogable es la territorial. g) Hay una limitación a la fuerza ejecutiva de las sentencias de un Estado que se pretenden ejecutar en otro, y aceptamos el comentario de Tena Ramírez "Cuando las leyes de los Estados no contengan disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de tales sentencias sólo el silencio de la ley impide constitucionalmente la ejecución de las mismas, y como de hecho en las leyes de los Estados no hay — disposición al respecto la consecuencia es que los fallos pronunciados por tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro — cuando afectan bienes reales o bienes inmuebles ubicados en este último. h) Respecto a la ejecución de sentencias sobre derechos personales apunta Tena Ramírez que la defensa del demandado en el sentido de que no se reunieron todos los requisitos constitucionales previstos en el párrafo 2o. ante el juez requerido para ejecutar la sentencia equivaldría a una nueva instancia ante la justicia de otro Estado, para resolver si la sentencia debe ejecutarse o no. "Esta base tiene el principal inconveniente de someter a la legislación provincial un conflicto interprovincial sin resolverlo de este modo, pues sólo debería señalarse en las legislaciones estatales las reglas de ejecución y las reglas generales debe marcarlas un precepto de carácter federal.

"Base IV.- a) El estado civil de las personas se caracteriza por su permanencia de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo, por ello se justifica que el traslado de un individuo a otro lugar no afecte su situación jurídica y que tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.- — b) El único requisito que condiciona la validez de los actos del Estado civil es que hayan ajustado tales actos, a las leyes del Estado en que surgieron. Este es un efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en territorio de otros. c) Consideramos que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad, ni certificar su texto, es su-

ficiente con invocarla en atención a que, por disposición legal sólo el derecho extranjero está sujeto a prueba. "En nuestra opinión esta base regula adecuadamente lo referente al estado civil de las personas y la validez de los actos relacionados con el, -- cuando se hayan celebrado en otro Estado.

"Base V.- a) Se hace remisión a las leyes de los Estados. Bien que se respeten los títulos profesionales expedidos por un Estado en territorio de otro, pero las reglas sobre los títulos -- deben producir efectos más allá del territorio de un Estado, de-- bieran ser federales. b) Ya Tena Ramírez señaló los abusos cometidos al amparo de esta disposición, y como los Estados para protegerse han exigido en una postura inconstitucional que se com-- prueben los estudios a satisfacción del Estado donde se pretende ejercer "de suerte que si falta la comprobación, el título no es respetado a pesar de que está de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió". (33).

Estamos de acuerdo en que las leyes que regulen la validez de los títulos profesionales sean federales como lo establece la fracción XXV del art. 73 constitucional que da facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de educación y consigna "Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República", todo ello con el fin de evitar los abusos que apuntan autores como Tena Ramírez, y también evitar de este modo el que se presenten conflictos entre un Estado y los otros cuando se pretende por alguno de ellos la -- comprobación de los estudios que en el otro Estado son válidos.

7.- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MEXICO.

Los conflictos interprovinciales presentan una mayor facilidad por lo que toca a la solución que pudiera darse a los mismos, ya que en este caso es una norma jurídica superior en jerar-

(33) Tena Ramírez Felipe - citado por Carlos Arellano G.

quía la que decide sobre la forma de solucionar el conflicto. Los conflictos interprovinciales se definen como aquellos que se suscitan entre los Estados de un país estructurado de la manera que poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción propia en determinadas fracciones de territorio, lo cual sucede con los Estados Federados.

En la República Mexicana pueden plantearse dos tipos de conflictos: Internacionales e internos. El sistema federal adoptado por la República Mexicana según establece en el artículo 40 constitucional: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.", es su característica fundamental que cada Estado tiene la facultad de otorgar su propia Constitución y la atribución de revisarla y reformarla dentro de su autonomía, tal como lo establece el artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los demás Estados, en lo que toca a sus regímenes internos, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal." Las facultades de cada uno de los poderes (federal y estatal) se regulan en los artículos 73 y 124, encontrándose perfectamente delimitada la acción de uno y otro. El artículo 124 es el que distribuye la competencia entre la Federación y los Estados: "Las facultades que estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." En opinión del Dr. Arellano García (op. cit.) "esta distinción entre "facultades expresas" (federales) y "Facultades implícitas" (de los Estados) no es muy clara en virtud de lo que dispone el artículo 73-XXX Constitucional: "El congreso de la Unión tiene facultades: XXX - Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y otras con--

concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.", sin embargo creemos que si en las fracciones anteriores se han fijado cuales van a ser las facultades expresamente concedidas a la Federación, el Congreso de la Unión deberá limitarse a expedir leyes que faciliten el ejercicio y la efectividad de las facultades que se le concedan en tales fracciones y las otras concedidas por la misma Constitución Federal.

Un artículo de importancia en este tema es el artículo 133 de la Constitución: "Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Este artículo marca la pauta a seguir en el caso de conflictos entre la ley federal y las leyes estatales al proclamar la supremacía de la Constitución y las leyes federales. En la última parte del artículo 133, se determina una obligación de autocontrol en cuanto a que los jueces deben preferir las disposiciones de los tratados, la Constitución o leyes federales a las disposiciones constitucionales locales o leyes ordinarias locales. Pero si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la ley constitucional u ordinaria local no es un juez puede aplicar su ley local y no sujetarse a la ley federal en contrario, y si la aplicación de esta ley local es un detrimento del particular cabe la interposición del juicio de amparo en términos de la fracción III del artículo 105. Por lo que se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver conflictos de leyes existen disposiciones enfocadas a dar facultades a un órgano jurisdiccional que conocerá de los conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal: "Art. 104 - Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: IV - De las (se refiere a controversias) que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación así como de las que surgieren entre los Tribunales de la Federación o

un Estado. V - de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro. Art. 105 - Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en casos que establezca la ley."(34) En el artículo 133 se hace mención a que los jueces deberán arreglarse a la Constitución, leyes o tratados a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las leyes locales, en una interpretación personal del citado precepto, pensamos que el término jueces se refiere en general a toda persona encargada de aplicar las leyes, puesto que de otra manera no se podría ejercitar el amparo en los términos del artículo 103 fracción III que se refiere a autoridades de los Estados cuando sus actos invadan la esfera de la autoridad federal, este término "jueces" merecería una modificación por otro que aclarara la situación respecto a otras autoridades estatales que violen las garantías constitucionales o como establece el artículo 103 "invaden la esfera de la autoridad federal."

Los conflictos interprovinciales en México y debido al sistema federal que se ha adoptado en su organización, son resueltos por la ley suprema de la Federación que es, en nuestro caso - la Constitución de acuerdo con la jerarquía que establece el artículo 133 constitucional, al disponer que toda decisión jurisdiccional deberá ajustarse a la Constitución, a las leyes emanadas de ella, a los tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las leyes o constituciones locales, es decir es una norma superior la que resuelve el conflicto planteado por los Estados Federados.

(34) Carlos Arellano García - op. cit.

CAPITULO VI. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES SOBRE DIVORCIO.

En uno de los primeros capítulos de este trabajo dejamos anotado que los conflictos de Leyes sobre el divorcio son muy frecuentes en el Derecho Internacional Privado, que son muchos los aspectos que comprenden y lo difícil de su solución, ahora observaremos que también presenta aspectos que deben encuadrarse dentro del mismo tema para su mejor solución.

1.- SITUACION DE LOS BIENES.

Ya hemos analizado con anterioridad cual es la situación que prevalece en la regulación de los bienes en las diferentes legislaciones estatales. También constatamos que en lo que toca a los bienes inmuebles el principio *Lex rei sitae* esta uniformemente aceptado por la doctrina y por nuestra propia legislación. El Código Civil en su art. 14 nos dice: "Los bienes inmuebles en el Distrito y Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros", debemos pensar entonces que si un matrimonio de extranjeros ha obtenido el divorcio en México, y poseen bienes en el Distrito Federal, dichos bienes, sean muebles o inmuebles quedarán sujetos a las disposiciones del Código Civil de acuerdo con lo que establece el art. 14 antes citado. Para el caso de que un matrimonio de mexicanos obtenga el divorcio en el extranjero y tenga bienes en ese país extranjero, la regla será la misma, la ubicación de los bienes será la que determine la ley aplicable.

2.- SITUACION RESPECTO DE LOS HIJOS.

La situación respecto de los hijos es una cuestión más discutida que la referente a los bienes; para el Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirvén, en el art. 55 "La ley del lugar ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de las sen-

tencias respecto de los cónyuges y de los hijos." (35) De acuerdo con este artículo, propuesto en el Código de Derecho Internacional Privado, es la ley del tribunal ante quien se ha instaurado la demanda de divorcio la que va a decidir sobre la situación de los hijos. El Art. 13 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo dice que por la ley del lugar del domicilio de quien ejercita la patria potestad, se rigen los derechos que la patria potestad confiere a los padres "sobre los bienes de los hijos, así como su enajenación y demás actos que la afecten en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes en virtud de consideraciones que afecten a la economía general de los mismos" (op. cit.) En su obra Sánchez de Bustamante, expresa que "La disposición citada abre camino a la arbitrariedad y a la incertidumbre. No se tienen en cuenta el interés ni el derecho del hijo, y el padre con variar residencia cambia el lugar en que ejercita la patria potestad y la somete a la ley que le conviene." Y nos parece una observación atinada. A su vez el art. 69 somete a la ley personal del hijo, la existencia y alcance general de la patria potestad respecto de la persona y bienes, así como la causa de su extinción y recobro, y la limitación por las nuevas nupcias etc. Hace falta en nuestra legislación una regulación más específica de este aspecto del divorcio en el Derecho Internacional Privado.

3.- SITUACION RESPECTO DE LOS ALIMENTOS.

Nuestro Código Civil contiene, en todo un capítulo, disposiciones que regulan la cuestión de los alimentos, en los artículos 301 al 323, en ninguno de estos artículos se prevé la hipótesis de que el acreedor alimentario se encuentre en el extranjero, ni la forma en que ha de cumplirse con la obligación si después de dictada la sentencia condenando a pagar la pensión alimenticia, el que debe darlos o el que debe recibirlos salen del país-

(35) Víctor Romero del Prado - "El Derecho Int. Priv. en el Código Civil Argentino" - pp. 304 y ss.

al extranjero; aparentemente, según el art. 320 del Código Civil en su fracción V, sería una causa para que cesara la obligación de dar alimentos, pues establece que: Cesa la obligación de dar alimentos: "fracc. V - Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas in justificadas", esta disposición nos parece muy vaga e imprecisa para una cuestión de orden público interno, y agrega que cuando exista alguna de las personas obligadas a dar alimentos según la legislación, es ella y no el Estado en que el extranjero reside, quien debe atender a tales necesidades, sin perjuicio de que la forma y la cuantía en que haya de hacerlo, y los problemas de precedencia entre varias obligaciones u obligados queden sometidos a la ley o derecho personal. (36). La mayoría de los autores coinciden en señalar que el juez deberá dictar conforme a su propia ley todas las medidas provisionales necesarias para el aseguramiento de la pensión alimenticia, exigible desde el momento en que se establece la demanda. En el tratado de Derecho Civil, el Proyecto de Laffayette Rodríguez, Pereyra y los de la 5a. Subcomisión de Río de Janeiro no se contiene disposición en esta materia, sin embargo - observa Sánchez de Bustamante - en el Tratado de Río de Janeiro se contiene una regla general para las obligaciones que nacen sin convenio o por disposición de la Ley, su art. 39 sujeta a la ley del lugar en que se produce el hecho de que proceden, lo cual equivale aplicándolo a los alimentos, a declararlos en todas sus partes de orden público internacional, menos clara es aún la situación cuando los proyectos mencionados anteriormente, someten las obligaciones legales a la ley que las establece. El Código de Derecho Internacional Privado en su artículo 67 sujeta a ley de personal de alimentado el concepto legal de alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extinción de ese derecho. El Artículo 68 dice que son de orden público internacional las disposiciones que en este sentido se establezcan, su reducción, cuantía y aumento, la oportunidad en que -

(36) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio - op. cit.

se deben y la forma de su pago así como las que prohíben renunciar a ese derecho. Estos dos artículos marcan, a nuestro parecer una solución más justa al problema de la obligación de dar alimentos.

4.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Acerca de la norma aplicable para resolver los problemas de competencia judicial se ha insistido por la doctrina en la vigencia de la *lex fori*. Se dice por los autores que las reglas de procedimiento para la solución de los litigios deben ser generales, pues la justicia no podría funcionar si variara de acuerdo con los litigantes, no se establecen en interés de un particular sino en interés colectivo y se perjudicaría si no se aplica la *lex fori*, un juez sólo debe tener en cuenta las normas procesales de su país. Considera el Dr. Arellano García que existe en México una precaria situación en cuanto a normas jurídicas en materia de competencia judicial a un nivel internacional. Estamos de acuerdo en que no hay disposición que prohíba el acceso de extranjeros a los tribunales y si hay disposiciones de las que se puede derivar la posibilidad de que los extranjeros acudan a nuestros tribunales, y cita, el referido autor, a continuación el artículo 33, el primer párrafo dice: Los extranjeros "tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución." (Constitución Federal); en este título el artículo 17 establece el derecho de todos los gobernados sin distinguir entre nacionales y extranjeros, de recibir los beneficios de la administración de justicia, que se confirma en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En cuanto a la competencia de los tribunales mexicanos sin dañar la tendencia marcada por el artículo 12 del Código Civil, la ley aplicable es la ley nacional, no se prevé en la legislación mexicana la posibilidad de que la ley extranjera rijan la competencia de los tribunales mexicanos. El Código Federal de Procedimientos Civiles establece reglas para fijar la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos, de manera semejante al Código de Procedimien-

tos Civiles para el Distrito y Territorios Federales fija las reglas de competencia jurisdiccional en dichas demarcaciones, lo mismo sucede con los Códigos de Procedimientos de los Estados de la Federación. "Ninguno de los ordenamientos mencionados tiene la pretensión de aplicación extraterritorial internacional. Por ello debemos atender que si dice que es juez competente el del domicilio del demandado, y el domicilio del demandado está en el extranjero no es la ley mexicana la que le da competencia al juez extranjero, salvo que el juez extranjero establezca una regla diferente a la *lex fori* para regir la competencia." (37)

No hay reglas para resolver los conflictos de competencia judicial internacional sean positivos o negativos. Ahora bien para el caso de que la norma jurídica mexicana federal o local establece la competencia del órgano judicial mexicano, independientemente de que la norma jurídica procesal extranjera estableciera competencia a favor de sus propios órganos judiciales, tal juez mexicano deberá conocer y resolver el asunto referido a personas y bienes que se encuentren en nuestro país y podrá con auxilio del juez extranjero en lo que respecta a las personas y bienes que se encuentren en aquel país resolver lo conducente, dependerá de sus normas internas que se otorgue o niegue el auxilio. En los casos de conflictos de competencia judicial negativos tampoco hay una norma jurídica conflictual mexicana que dé una solución, hacemos nuestro el comentario del Dr. Arellano García, sería conveniente que se fijara la competencia a favor del juez mexicano si este tiene el poder directo de coacción sobre personas o cosas en el momento en que la demanda es instaurada por encontrarse las personas o cosas en el territorio nacional, resulta adecuado, pues si es el juez mexicano el que en ese momento (cuando es instaurada la demanda) tiene al alcance la posibilidad de someter a su jurisdicción a esos bienes o personas debe ser él quien conozca del asunto, y no dejar sin solución un conflicto que puede resolver.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el Derecho Romano no se encuentra una teoría para la solución de los conflictos de leyes.
- 2.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 consignan en su articulado la teoría del estatuto personal.
- 3.- La Ley sobre Relaciones Familiares establece que el divorcio ante tribunales mexicanos no procede únicamente cuando el estatuto personal de los cónyuges no admita el divorcio con ruptura del vínculo.
- 4.- Los preceptos sobre conflicto de leyes y divorcio en las legislaciones quedan sometidos al artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal y el artículo 124-IV de la Constitución Federal respectivamente.
- 5.- No hay uniformidad respecto a la naturaleza jurídica del divorcio en las diferentes legislaciones.
- 6.- Los conflictos de leyes en materia de divorcio son muy frecuentes.
- 7.- No hay una norma superior o tratado internacional aceptado que de solución a los conflictos de leyes en materia de divorcio.
- 8.- A un conflicto internacional se le ha buscado una posible solución en las legislaciones internas.
- 9.- Hay que crear una solución a los conflictos de leyes, en esta y otras materias, que permita la mejor realización de los valores jurídicos.
- 10.- Es injusto someter la admisibilidad de la demanda de divorcio a la ley del domicilio conyugal.
- 11.- La aplicación de la ley del domicilio conyugal dificultaría en muchos casos la solución del conflicto cuando se afecte el orden público.

- 12.- El estatuto personal debe ser permanente y regir el estado y la capacidad de las personas.
- 13.- La coincidencia del estatuto personal de los cónyuges con la ley del lugar en que se intenta la acción de divorcio -- determina la admisibilidad del divorcio.
- 14.- La *lex fori* debe regir el procedimiento y la causal invocada para la obtención del divorcio.
- 15.- El sistema mexicano establecido por el artículo 12 del Código Civil, representa, indudablemente ventajas de orden práctico.
- 16.- Debe permitirse la aplicación de la norma extranjera para -- mejor solución de conflictos de leyes, en un sistema que -- tenga las mismas ventajas del art. 12 del Código Civil.
- 17.- De acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y -- Naturalización los Códigos de Procedimientos Civiles y el -- Código Civil del Distrito Federal son de carácter federal -- y obligatorios en toda la República.
- 18.- El Congreso de la Unión posee en México la competencia le-- gislativa respecto de los extranjeros.
- 19.- La competencia judicial está determinada en México por el -- Código de Procedimientos Civiles del D. F.
- 20.- Los conflictos interprovinciales en México son resueltos -- por el órgano superior que es la Suprema Corte de Justicia-- de la Nación.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Arellano García, Carlos - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - -- 1a. Ed. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974-pp. 583, 533 - 605 y ss.
- 2.- Bieler, Elsa - COMUNICACIONES MEXICANAS AL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1971 - pp. 144 y ss.
- 3.- De Pina, Rafael - DERECHO CIVIL MEXICANO - TI 6a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972 - pp. 114-116.
- 4.- Fiore, Pascuale - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - TI- Trad.- A. García M.- 1a. Ed. F. Góngora y Editores -Madrid, 1878 - pp. 204 y ss.
- 5.- G. Arce, Alberto - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - 7a. ed. - Editorial Universidad de Guadalajara - México, 1973 pp. 99 - 131.
- 6.- Goldsmichdt, Werner - SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO- TII - E.J.E.A.- Buenos Aires 1954 pp. 380- y ss.
- 7.- J. Zavala, Francisco - ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO - 3a. ed.- Oficina Tipográfica de la Sria. de Fomento México, 1889 - pp. 99-101
- 8.- Margadant, Guillermo - DERECHO ROMANO- 4a. ed.- Editorial Es finge - México, 1970 pp. 71-74
- 9.- Matos, José - CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - 1a. - ed. Talleres Sánchez y de Guise - México, 1922 pp. 304-319.
- 10.- Maury, Jean - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - trad. Lic. José M. Cajica- 1a. ed. Editorial José M. Cajica - Puebla, 1949 - pp. 363 y ss.
- 11.- Miaja de la Muela, Adolfo - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -- TI- 5a. ed. Editorial Atlas Madrid, 1969 - pp. 283 y ss.

- 12.- Niboyet, J. P. - PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - Trad. Andrés Rodríguez R.- 1a. ed. Editorá Nacional - México, 1969 - pp. 582-616
- 13.- Petit, Eugene - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO - 1a. - ed. Editorá Nacional - México, 1961 pp. 21, 22, 27.
- 14.- Rojas Villegas, Rafael DERECHO CIVIL MEXICANO- TI- 2a. ed. Editorial Porrúa S. A.- México, 1975 - pp. 295-296.
- 15.- Romero del Prado, Víctor - EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL C.C. ARGENTINO - 1a. ed. Imprenta de la Universidad - Nacional de Cordoba-Argentina, 1931 - pp. 304 y ss.
- 16.- Sánchez de Bustamante y S, Antonio - DERECHO INTERNACIONAL- PRIVADO - TII 1a. ed.- Carasa y Cía. Habana, 1931 - pp. 57 y ss.
- 17.- Siqueiros P., José Luis - LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEX.- 1a. Ed. Universidad de Chihuahua- Esc. de Derecho y Ciencias S. - pp. 61, 67, y 93.
- 18.- Soto Meeser, Mariechen - LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO - Tesis UNAM 1963.
- 19.- Trigueros S., Eduardo - EVOLUCION DOCTRINAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - 1a. ed. Editorial Polis- México, 1938- pp. 186-187 y ss.
- 20.- Wolff, Martín - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO- trad. Antonio Marín. 2a. edición - Bosch Editorial- Barcelona, 1958 - pp. 352 y ss.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Napoleón.

Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California 1870.

Código Civil " " " " " " " " 1884

Ley sobre Relaciones Familiares - 1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federal - 1928.

"	"	"	"	"	Edo. de Aguascalientes.
"	"	"	"	"	" Coahuila.
"	"	"	"	"	" Durango.
"	"	"	"	"	" México.
"	"	"	"	"	" Guanajuato.
"	"	"	"	"	" Guerrero.
"	"	"	"	"	" Jalisco.
"	"	"	"	"	" Nuevo León.
"	"	"	"	"	" San Luis Potosí
"	"	"	"	"	" Sonora
"	"	"	"	"	" Tamaulipas.
"	"	"	"	"	" Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio F.

"	"	"	"	"	Edo. de Aguascalientes.
"	"	"	"	"	" Coahuila
"	"	"	"	"	" Durango
"	"	"	"	"	" México
"	"	"	"	"	" Guanajuato.
"	"	"	"	"	" Guerrero.
"	"	"	"	"	" Jalisco.
"	"	"	"	"	" Nuevo León.
"	"	"	"	"	" San Luis Potosí.
"	"	"	"	"	" Sonora.
"	"	"	"	"	" Tamaulipas.
"	"	"	"	"	" Veracruz.

Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua.

INDICE.

	Páginas
PROLOGO.	
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Derecho Romano	2
2.- Código Napoleón	4
3.- Códigos Civiles de 1870 y 1884	5
4.- Ley sobre Relaciones Familiares	7
5.- Exposición de Motivos del C.C. de 1928.	9
CAPITULO II EL DIVORCIO Y LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.	
1.- Aguascalientes	11
2.- Coahuila	13
3.- Distrito Federal	14
4.- Durango	17
5.- Edo. de México	19
6.- Guanajuato	20
7.- Guerrero	22
8.- Jalisco	23
9.- Nuevo León	24
10.- San Luis Potosí	25
11.- Sonora	26
12.- Tamaulipas	28
13.- Veracruz.	30
CAPITULO III GENERALIDADES.	
1.- Importancia del Divorcio	32
2.- Frecuencia de Conflictos de Leyes en materia de divorcio	33
3.- Diferentes conflictos que pueden presentarse en relación con el divorcio.	34
4.- Diferentes clases de divorcios	37

CAPITULO IV LOS CONFLICTOS DE LEYES SOBRE DIVORCIO
Y LA DOCTRINA.

1.- Niboyet	39
2.- Francisco J. Zavala	41
3.- Adolfo Miaja de la Muela	43
4.- Víctor Romero del Prado	45
5.- Carlos Arellano García	47
6.- Otras Tesis	49
7.- Opinión Personal	59

CAPITULO V LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNACIONALES
SOBRE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- Artículo 12 del Código Civil.	62
2.- Doctrina Mexicana sobre el artículo 12 del C.C.	62
a) Rafael Rójina Villegas	62
b) Rafael de Pina	63
c) Eduardo García Tellez	64
d) Eduardo Trigueros	64
e) Alberto G. Arce	65
f) José Luis Siquéiros	66
g) Carlos Arellano G.	67
h) Opinión personal	68
3.- Los divorcios en el Edo. de Chihuahua y en el Edo. de Morelos.	69
4.- Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Natu- ralización.	73
5.- Competencia legislativa sobre divorcio de Ex- tranjeros en México.	75
6.- Artículo 121 de la Constitución.	76
7.- Conflictos Interprovinciales.	80

CAPITULO VI ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CONFLICTOS
DE LEYES SOBRE DIVORCIO. Pgs.

- 1.- Situación de los bienes 84
- 2.- Situación respecto de los hijos. 84
- 3.- Situación respecto de los alimentos 85
- 4.- Conflictos de Competencia Judicial. 87

CONCLUSIONES 89

BIBLIOGRAFIA 91

INDICE. 94